

# GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 952

Bogotá, D. C., viernes, 22 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**ACTA NÚMERO 16 DE 2013** 

(octubre 16)

Cuatrienio 2010-2014 - Legislatura 2013-2014 - Primer Periodo

Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día dieciséis (16) de octubre del dos mil trece (2013), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Galán Pachón Juan Manuel

Gómez Román Édgar

Londoño Ulloa Jorge Eduardo

Soto Jaramillo Carlos Enrique

Sudarsky Rosenbaum John

Velasco Chaves Luis Fernando y

Vélez Uribe Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán

Avellaneda Tarazona Luis Carlos

Benedetti Villaneda Armando

Corzo Román Juan Manuel

Enríquez Maya Eduardo

Enríquez Rosero Manuel

García Valencia Jesús Ignacio

Gerléin Echeverría Roberto

Hurtado Angulo Hemel y

Vega Quiroz Doris Clemencia.

Dejó de asistir la honorable Senadora:

Mota y Morad Karime

El texto de la excusa es la siguiente:



Bogotá D.C., 15 de Octubre de 2013

Señor GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretario General
COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Respetado Secretario,

De manera atenta solicito a la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, que sea excusada por ausentarse de la sesión del día miércoles 16 de octubre del año 2013, conforme a la certificación medica que expide el médico del Senado, la cual affuento.

Cordialment



Kation Mon y Mond - Senators de la República Carrers 7 No. 8-64 Officia 2016 difficio Norse del Cangress Toldries 302 32 72 - 382 et 4 65 - 382 32 72 filo 365 32 72 Bagas 10 C.

SENADO DE LA REPUBLICA BIENESTAR Y URGENCIA MÉDICA
Fecha. 15/00/2/2013
Nombre: fl. S Kariuse 1/oth Mond C.C. 22444. 704
RI Incaporadnel a/a leurstra Karme
N Incaproided ale kumbre Karme Tota Itamil por los din 18 y 16
ortular a course & Defeción respiration
octobre a causa, de Infección serpiretos
-11
R. C. Mercy Phillips
1051030/

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:30 a. m., la Presidencia manifiesta: "Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión".

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

### ORDEN DEL DÍA

Comisión Primera honorable Senado de la República Cuatrienio 2010-2014 - Legislatura 2013-2014 - Primer Periodo

> Día: martes 16 de octubre de 2013 Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional Hora: 10:00 a.m.

> > I

### Llamado a lista y verificación del quórum

II

### Consideración y aprobación

Acta Conjunta número 02 del 11 de septiembre de 2013 – *Gaceta del Congreso* número 795 del 3 de octubre de 2013; Acta número 6 del 28 de agosto de 2013 *Gaceta del Congreso* número 801 del 7 de octubre de 2013; Acta número 9 del 9 de septiembre de 2013; Acta número 10 del 17 de septiembre de 2013; Acta número 11 del 24 de septiembre de 2013; Acta número 12 del 1º de octubre de 2013; Acta número 13 del 2 de octubre de 2013; Acta número 14 del 8 de octubre de 2013; Acta número 15 del 9 de octubre de 2013.

Ш

# Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. Proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones. (Código Penitenciario).

Autora: *Ruth Stella Correa Palacio*, Ministra de Justicia y del Derecho.

Ponentes Primer Debate: honorables Senadores Jesús Ignacio García y Manuel Enríquez (Coordinadores); Doris Clemencia Vega, Juan Manuel Corzo, Jorge Eduardo Londoño y Luis Carlos Avellaneda.

Publicación texto aprobado Plenaria - *Cámara Gaceta del Congreso número* 514 de 2013.

Ponencia Primer Debate - Senado *Gaceta del Congreso número* 668 de 2013.

Comisión Accidental honorables Senadores Jesús Ignacio García y Manuel Enríquez (Coordinadores); Doris Clemencia Vega, Juan Manuel Corzo, Jorge Eduardo Londoño y Luis Carlos Avellaneda, Luis Fernando Velasco y Carlos Enrique Soto.

\* \* \*

2. Proyecto de ley número 03 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal. (Judicialización Naves Marítimas).

Autor: honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Juan Carlos Vélez*.

Publicación Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 537 de 2013.

Ponencia Primer Debate: Gaceta del Congreso número 687 de 2013.

\* \* \*

3. Proyecto de ley número 51 de 2013 Senado, por la cual se fortalecen las competencias de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Congresistas *Alexandra Mo*reno, *Marco Aníbal Avirama*, Édgar Espíndola, *Juan Lozano, Myriam Paredes* y otros.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Roberto Gerléin*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso número* 621 de 2013.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso número* 687 de 2013.

4. Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el período de mandato para gobernadores y alcaldes a seis (6) años.

Autores: honorables Senadores Roy Barreras, Karime Motta, Martiza Martínez, Carlos Soto, y honorables Representantes Carlos Osorio, Eduardo Crissien, Miguel Amín Escaf, Jhon Jairo Cárdenas y Sandra Villadiego.

Ponente Primer Debate: honorable Senadora *Karime Mottoa Morad*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso número* 649 de 2013.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 743 de 2013.

\* \* \*

5. Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2013 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política (segunda vuelta para elección de Alcalde de Bogotá).

Autores: honorables Congresistas Juan Lozano Ramírez, Édgar Espíndola Niño, Carlos Barriga, Guillermo García Realpe, Liliana Rendón, Félix Varela, Juan Fernando Cristo y el honorable Representante Eduardo José Castañeda y otros.

Ponente Primer Debate: honorable Senador Eduardo Enríquez Maya.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso número* 6598 de 2013.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso número* 783 de 2013.

\* \* \*

6. Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2013 Senado, por el cual se adiciona un Capítulo V (Nuevo) al Título XI de la Constitución Política de Colombia (creación de vicegobernadores y vicealcaldes de las Capitales de Departamento).

Autores: honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Valdés, Jhon Sudarsky, Hemel Hurtado, Luis Carlos Avellaneda, Rodrigo Romero, Samuel Arrieta, Carlos May, Doris Clemencia Vega, Eduardo Enríquez.

Ponente Primer Debate: honorable Senador Eduardo Enríquez Maya.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso número* 598 de 2013.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 793 de 2013.

\* \* \*

7. Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2013 Senado, por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadores Jhon Sudarsky, Eugenio Prieto Soto, Hernán Andrade, Juan Mario Laserna, Roy Barreras, Nora García Burgos, Juan Lozano, Camilo Sánchez Ortega, Edison Delgado, Juan Manuel Galán, Félix Varela Ibáñez, Aurelio Iragorri, César Tulio Delgado y los honorables Representantes Carlos Amaya, Ángela María Robledo y Alfonso Prada.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Jhon Sudarsky*.

Publicación Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 572 de 2013.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 788 de 2013.

\* \* \*

8. Proyecto de ley número 33 de 2013 Senado, por la cual se adiciona el artículo 365ª a la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano (porte de armas blancas) acumulado con el Proyecto de ley número 32 de 2013, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356 A del Código Penal.

Autor: Proyecto de ley números 32 y 33 de 2013 honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso números* 568 de 2013 - 587 de 2013.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 788 de 2013.

V

#### Lo que propongan los honorables Senadores El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

El Vicepresidente,

Hemel Hurtado Angulo.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día e informa que cuando se registre quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

П

#### Consideración y aprobación

Acta Conjunta número 02 del 11 de septiembre de 2013 – *Gaceta del Congreso* número 795 del 3 de octubre de 2013; Acta número 6 del 28 de agosto de 2013 *Gaceta del Congreso* número 801 del 7 de octubre de 2013; Acta número 9 del 9 de septiembre de 2013; Acta número 10 del 17 de septiembre de 2013; Acta número 11 del 24 de septiembre de 2013; Acta número 12 del 1º de octubre de 2013; Acta número 13 del 2 de octubre de 2013; Acta número 14 del 8 de octubre de 2013; Acta número 15 del 9 de octubre de 2013.

La Presidencia abre la discusión de las actas publicadas e informa que cuando se registre quórum decisorio se someterá a votación.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del Orden del Día:

II

#### Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de ley número 23 de 2013 Senado 256 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones (Código Penitenciario).

#### Secretario:

Al respecto me permito informarle señor Presidente, que en la sesión pasada se abrió el debate general, intervinieron en sesión informal algunos representantes de los sindicatos del Inpec. Intervinieron los ponentes, intervino el señor Ministro y se aprobó la proposición con que termina el informe.

Debido a gran cantidad de proposiciones que fueron radicadas, se designó una Comisión Accidental entre los ponentes, incluidos el Senador Velasco, Senador Carlos Enrique Soto para que se reunieran y lograran traer un articulado de consenso.

El Senador Coordinador Ponente honorable Senador Jesús Ignacio García está presente señor Presidente.

# La Presidencia interviene para un punto de orden:

Le pediríamos al Senador García que nos cuente el Informe de la Comisión Accidental sobre las proposiciones al articulado para continuar con el trámite del proyecto.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Muchas gracias señor Presidente. Debo informarle a la Comisión que en el día de ayer se reunió la Subcomisión que se había designado por la Mesa Directiva y se llegó a un acuerdo tanto entre los designados por la Fiscalía como por el Ministerio en el sentido de hacer unas modificaciones sobre todo a los requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

En el sentido de disponer que la pena mínima que debe estar fijada para el delito en relación con el cual se vaya a conceder la prisión domiciliaria pueda ser aumentada en ocho años, ello con el fin de ampliar más el alcance de la prisión domiciliaria para poder contribuir al deshacinamiento carcelario.

De la misma manera se previó hacer una modificación al artículo 31 para hacer una ampliación también de los beneficios y de los subrogados penales, de tal manera que no habrá prohibición para conceder la libertad condicional respecto de ningún delito, sino que solamente bastará que se cumplan las tres quintas partes para que ello sea posible. Eso en relación con la discrepancia central que se ha presentado en el debate en relación con la Fiscalía y el Gobierno.

En relación con las proposiciones que se habían radicado aquí por diferentes parlamentarios, entre ellos el Senador Avellaneda, el Senador Velasco, el Senador Londoño, señor Secretario en relación con las distintas proposiciones se acordó para el artículo 7° acoger la proposición firmada por el doctor Avellaneda, el Senador Londoño y aquí hay otra firma ilegible.

En relación con el artículo 11. Acoger también la presentada por el Senador Avellaneda. En relación con el artículo 13 igualmente acoger la proposición presentada por el Senador Avellaneda.

En relación con el artículo 13 también acoger otra proposición que no es incompatible con la anterior, presentada por el Senador Luis Fernando Velasco. En relación con el artículo 15 que se refiere al internamiento de quienes sufren trastornos mentales, también acoger la modificación propuesta por el Senador Avellaneda, el Senador Londoño y aquí hay otra firma ilegible, no sé quién será.

Bueno, en relación con el artículo 17 de la misma manera coger la proposición presentada por el Senador Avellaneda, en relación con el artículo 23 la nueva redacción que se acordó entre el Ministerio y la Fiscalía y que es avalada por los ponentes, en relación con el artículo 31 igualmente la nueva redacción acordada por la Fiscalía, el Gobierno, la Defensoría del Pueblo también estuvo allí, que se avala por los ponentes, en relación con el artículo 33, una proposición suscrita por quien habla.

En relación con el artículo 34 igualmente la proposición presentada por el Senador Avellaneda. En relación con el artículo 36 proposición presentada por el Senador Avellaneda y por el Senador Londoño. En relación con el artículo 57 igualmente proposición presentada por el Senador Avellaneda y el Senador Londoño.

En relación con el artículo 88. También proposición presentada por el Senador Avellaneda y el Senador Londoño.

En relación con el artículo 91 una proposición suscrita por quien les habla, se refiere a la composición del Consejo Nacional de Política Criminal y ahí lo que se hace es incluir a al Ministerio de Educación y en relación con una proposición presentada por el Senador Londoño para que se elabore un programa de resocialización y reintegración social, se determinó también acoger esa proposición en la medida que es un artículo nuevo que presenta el Senador Londoño. Y también se acordó acoger la proposición del Senador Avellaneda en cuanto se trata de que el sistema carcelario y penitenciario vele por la efectiva rehabilitación de las personas internas que consumen sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Ese

es el informe señor Presidente, luego yo le rogaría a usted que se pusiera en consideración el bloque de artículos que no tienen proposición, más estos artículos cuya proposición fue avalada por el trabajo de la Subcomisión.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Perfecto. Votaríamos el bloque de artículos. Me informan señor coordinador ponente que hay una proposición radicada por el Senador Juan Carlos Vélez nueva y cuántas proposiciones nuevas del Senador Soto que acaba de radicar.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Yo pediría que excluyéramos entonces el artículo 31 y el 90 que son a las que se refiere la del Senador Vélez.

Y no sé si el Senador Soto tenga.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Soto, ¿qué proposiciones ha radicado y qué artículos, para saber qué artículos vamos a excluir del bloque de artículos que vamos a someter a consideración de la Comisión?

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Buenos días para todos. Señor Presidente. Un paquete de proposiciones que como se lo pude manifestar ayer, honorable Senador García, porque no pude llegar en las horas de la mañana a la reunión correspondiente, ustedes saben que venía de la provincia o que vengo siempre los martes de la provincia.

Y el paquete de proposiciones está radicado precisamente en la Secretaría, le rogaría señor Presidente autorizar a la Secretaría para que informe cuáles son los artículos correspondientes. Son el 11, 15, 33 de los que acabaron de leer y el 17.

Por Secretaría informa que se ha constituido quórum decisorio

La Presidencia indica entrar a decidir sobre los asuntos pendientes, cierra la discusión del Orden del Día y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

II

#### Consideración y aprobación de las actas

La Presidencia abre la discusión del Acta Conjunta número 02 del 11 de septiembre de 2013 publicada Gaceta del Congreso número 795 del 3 de octubre de 2013. Acta número 6 del 28 de agosto de 2013 publicada en la Gaceta del Congreso número 801 del 7 de octubre de 2013 y cerrada esta son aprobadas por unanimidad.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del Orden del Día:

П

#### Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones (Código Penitenciario).

La Presidencia informa que continúa la discusión del bloque de artículos que no tienen proposiciones en el texto del pliego de modificaciones.

Por Secretaría le da lectura a los artículos en el texto del pliego de modificaciones que quedan excluidos de la votación en bloque: 7°, 11, 13, 15, 17, 23, 30, 33, 34, 36, 57, 88, 91 y proposiciones radicadas por el honorable Senador Carlos Enrique Soto a los artículos: 5°, 9°, 19, 20, 28, 29, 31, 38, 39, 42, 43, 45, 48, 50 están leídos los artículos que se excluyen del bloque de artículos de 103 artículos que tiene el articulado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enrique Rosero y quien solicita excluir los artículos 80 y 73 el cual él presenta proposiciones.

La Presidencia cierra la discusión del bloque de artículos en el texto del pliego de modificaciones excepto los leídos por Secretaría y los artículos leídos por el honorable Senador Manuel Enrique Rosero. Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
García Valencia Jesús Ignacio	X	
Gómez Román Édgar	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique	X	
Sudarsky Rosenbaum John	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Vélez Uribe Juan Carlos.	X	
Total	11	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 11 Por el Sí: 11 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado los artículos en el texto del pliego de modificaciones excepto los artículos leídos por Secretaría y los leídos por el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Avellaneda, unas proposiciones que usted había radicado, la Secretaría me informa que no quedó claro si usted las retiró o no las retiró.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Presidente. Como la idea es proteger el trámite del proyecto, yo pido y aquí pues nadie va ni su señoría, ni la Mesa Directiva, nadie va a negarse a debatir algo, yo pediría que se reabra el la votación y se puedan retirar los temas que el Senador Avellaneda ha planteado para votar estrictamente los que no tienen ninguna proposición.

## La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno. Vamos a reabrir entonces los artículos que se votaron, para aclarar las proposiciones que fueron radicadas por el Senador Avellaneda. Vamos a someter a consideración de la Comisión la reapertura de estos artículos.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

A ver. Mire. La verdad es que de las proposiciones que presentó el Senador Avellaneda, se acogieron la del:

Artículo 7°.

Artículo 11.

Artículo 13.

Igualmente la del doctor Velasco en el artículo 13.

Artículo 15.

Artículo 17.

Artículo 34.

Artículo 36,

Artículo 57.

Artículo 88, esas son las que se acogieron del Senador Avellaneda.

Entonces presentadas por el doctor Avellaneda que no tuvieron acogida por la Comisión. Está:

Artículo 18.

Artículo 38.

Artículo 66.

Artículo 69. Por consiguiente señor Presidente, lo procedente si el Senador Avellaneda insiste en estas proposiciones es que se reabra la discusión y la votación sobre las mismas.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno. Muy bien. Primero vamos a preguntarle a la Secretaría para que nos aclare exactamente qué fue lo que votamos.

#### Secretario:

Sí señor Presidente. Se votaron en el texto del articulado y las proposiciones el artículo 7° con la proposición del Senador Avellaneda.

Artículo 11 con la proposición del Senador Avellaneda.

Artículo 13 y en el artículo 11 se exceptuó porque el Senador Soto tenía proposición.

Artículo 13 con la proposición del Senador Avellaneda y la otra proposición del Senador Velasco.

Artículo 15 se dejó aparte por proposición del Senador Soto.

Artículo 17 se dejó aparte por proposición del Senador Soto.

Artículo 23 se aprobó con una nueva proposición conciliada dentro de la Defensoría, la Fiscalía y los Ponentes.

Artículo 30 con una nueva proposición conciliada entre la Fiscalía, el Ministerio, la Defensoría y los Ponentes.

Artículo 33 se exceptúa porque tiene proposición del Senador Soto.

Artículo 34 con la modificación formulada por el Senador Avellaneda.

Artículo 36 con la proposición formulada por el Senador Avellaneda.

Artículo 57 con la proposición formulada por el Senador Avellaneda.

Artículo 88 con la proposición formulada por el Senador Avellaneda.

Artículo 91 con la proposición formulada por el Senador Jesús Ignacio García.

Un artículo nuevo propuesto por el Senador Londoño.

Otro artículo nuevo propuesto por el Senador Avellaneda que explico el Senador Ponente.

Respecto a los otros artículos que se excluyeron, fueron el  $9^{\circ}$ ,  $5^{\circ}$ , 19, 20,  $5^{\circ}$ ,  $7^{\circ}$ , 13, 18, 28, 29, 31.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Presidente. Ruego particularmente a quienes hicimos propuestas, recoger esta proposición y es, el Senador Coordinador Ponente señaló que varias de las proposiciones que hemos presentado han sido recogidas, por ejemplo yo presente una, fue recogida Senador Avellaneda y de las proposiciones que su señoría presento y otros Senadores fueron acogidas más que recogidas, acogidas, yo lo que diría es que de una manera muy práctica, solo reabramos los artículos que se votaron en los cuales hubo proposición, que no fueron acogidas por la Comisión.

¿Para qué?, para que aquellos que hayan hecho la proposición que no fue acogida, digan si insisten y evidentemente se generaría el debate, o si la retiran y si la retiran, pues se vota el artículo.

Entonces para no enredarnos en todos esos números es que nos informen básicamente y lo puede hacer el coordinador ponente, yo lo escuché que él tenía ahí la información, cuáles fueron los artículos que se votaron, que tienen proposición, que no fue acogida y esos los reabrimos, porque para qué reabrimos.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Al coordinador de ponentes que nos lea los artículos que tienen nuevas proposiciones para reabrir solamente esos artículos.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Señor Presidente, honorables Senadores. Mire. Proposiciones que fueron a la mesa de concertación si la podemos llamar así, que no fueron acogidas. Artículo 29 que presentó la doctora Doris Clemencia Vega, pero ese no se ha votado porque está excluido. O sea que ese es un tema. ¿Ella la retiró?, ah bueno.

De las del doctor Avellaneda entonces nos queda. La del artículo 18 que es establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.

O sea la recomendación de la Comisión era no acoger esa proposición, pero si el doctor insiste pues la tendremos que votar aparte.

La del 38 que son los cargos directivos del Inpec, la mayoría de la Comisión insiste en que esos cargos tienen que ser de libre nombramiento y remoción y él les propone suspender eso, entonces nosotros consideramos que debe quedar como es hoy día, que son de libre nombramiento y remoción.

La del Servicio Médico Penitenciario y Carcelario, tampoco se acogió. Ese es el artículo 66. Y finalmente, la del artículo 99 si fue acogida, porque esa proposición tal conforme la redacta el doctor Avellaneda está redactada en el texto de la ponencia la del artículo 99, no le encontramos ninguna variación al texto de la ponencia con lo que propone el doctor Avellaneda.

Entonces en el artículo 99 no habría necesidad de reabrirlo. Los que habría que reabrir si insiste el Senador Avellaneda, son el 18, el 38, el 66 y no tengo yo más aquí de las propuestas por él. De otra parte hay dos proposiciones referidas una al artículo 31 que presentó el honorable Senador Vélez Uribe, pero el 31 está excluido y otra que presentó el doctor Vélez Uribe, se refiere al 90, pero tengo entendido que también quedó excluido.

Entonces si hay reapertura, tendría que ser sobre las tres proposiciones que he mencionado de autoría del Senador Avellaneda, si él insiste en que se las votemos aparte y están excluidas también las del Senador Soto. Que según el reporte que yo tengo aquí son el 5°, 9°, 15, 17, 19, 20, 28, 29, 31, 33, 38, 39, 42, 43, 45, 48, 50 y 73.

No, esas son las proposiciones del doctor Soto. ¿Cierto?, pero entonces estas no se han votado, lo que estamos discutiendo en este momento es sobre que vamos a reabrir, entonces si el Senador Avellaneda insiste que se reabra sobre esas tres proposiciones, que no le fueron acogidas, pues tendríamos que reabrir esas tres proposiciones. Y nos quedarían pendientes esos artículos más los de las proposiciones del Senador Soto y las proposiciones del Senador Vélez Uribe.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien. Entonces vamos a reabrir en el articulado solamente las modificaciones. Del Senador Avellaneda, del Senador Vélez Uribe, del Senador Soto.

Y pues las demás que se puedan presentar en último minuto.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

No, muchas gracias señor Presidente, qué pena. Vea bien pueda.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz:

Gracias doctor Soto. Muy amable. Yo solamente estoy solicitando señor Presidente que se excluya el artículo 34. No voy a votar.

#### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien Senador Soto.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Señor Presidente y honorable Senador Coordinador García. Los siguientes son los artículos que tienen proposición y me disculpan por favor, por no haber podido llegar ayer a tiempo, que debería de haberlo hecho, pero no pude, porque ustedes saben que cuando uno viene de la provincia, no depende de uno sino de los vuelos.

Tiene el título, el artículo 2°, el artículo 18, el artículo 60, el artículo 85, el artículo 15, el artículo 17, artículo 5°, el 9°, el 11, el 19, el 20, el 38, el 28, el 29, el 31, el 33, el 39, el 42, el 43, el 45, el 48 y el 50.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente. En primer lugar quiero referirme a la proposición que había presentado sobre el artículo 99. Era una proposición que tenía como finalidad corregir una mala cita en relación con el artículo 13 de la Ley 55 de 1985.

Pero en un texto final ya se le hizo la corrección, luego retira la proposición. Bien.

Entonces, el del artículo 99. No hay necesidad de reabrirlo, digámoslo así. Presidente, para que lo vayamos teniendo claro.

Sí insisto en que discutamos las proposiciones de los artículos 18, 31 y 105 Presidente. Perdón y 66. 18, 31 y 66.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien. Señor Secretario, entonces digamos qué artículos vamos a reabrir.

#### Secretario:

Estamos organizándonos señor Presidente y le ruego el favor me excuse.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno. Vamos a hacer un receso de diez minutos mientras la Secretaría pone en orden el articulado que vamos a reabrir para tener plena claridad en la Comisión, de la decisión que vamos a tomar y no cometer ningún error en el trámite del proyecto.

Siendo las 11:00 a.m. la Presidencia declara un receso mientras se reorganiza el artículo y las proposiciones.

Siendo las 11:05 a.m. la Presidencia reanuda la sesión Ordinaria.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Para no generar confusión en Secretaría y en el debate, propongo que se reabran todos los artículos que se han votado y se vote un bloque solo con los que no tengan proposición, y con los que tengan proposición concertada que hayan sido aceptadas por la Comisión. Los demás los debatimos, ¿les parece mejor?

Luis Carlos, reabrimos todos, solo votamos los artículos que no tengan proposición. Y aquellos artículos que tengan proposición, que haya sido acogida por la comisión, los demás los debatimos.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan la reapertura de la discusión de todo el articulado y cerrada su discusión, estos respondieron afirmativamente por unanimidad.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien. Ahora vamos a someter a consideración de la Comisión, los artículos que no tienen proposición y los artículos con proposición ya aceptada por la Comisión Accidental que se reunió y acogió esas proposiciones.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente. Me parece adecuado solamente con una pequeña excepción Presidente y es la proposición de mi autoría, del artículo 34 que se aprobó, pero que la Senadora Doris Vega no está de acuerdo y que yo también quiero rediscutir. Es un artículo cuya construcción ha sido bien polémica. Gracias Presidente.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Artículo Senador Avellaneda de la votación que vamos hacer en este momento.

Señor Secretario, por favor lea los artículos que no tienen proposición y los artículos con proposiciones avaladas por la Comisión de Ponentes y la Comisión Accidental, con la exclusión del artículo 34 a solicitud de la Senadora Doris Vega y el Senador Avellaneda.

Por Secretaría se le da lectura a los artículos que se someterán a votación: 7 en la Proposición número 19; 13 con las Proposiciones números 20 y 21; 23 con la Proposición números 22, 36 con la Proposición número 23; 57 con la Proposición número 24; 88 con la Proposición número 25, 91 con la Proposición número 26; 99 con la Proposición número 27; artículo nuevo presentado por el honorable Senador Londoño en la Proposición número 28 y un artículo nuevo presentado por el honorable Senador Benedetti en la Proposición número 29.

PROPOSICIÓN 19

Modifiquese el artículo 7 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 59 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará ser.

ARTÍCULO 7. Modificase el artículo 15 de la ley 65 de 1993, el cual quedará asi:

Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema. El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA



Modifiquese el artículo 13 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará

ARTÍCULO 13. Modificase el artículo 23 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23, CASAS PARA LA DETENCION Y CUMPLIMIENTO DE PENA POR CONDUCTAS PUNIBLES CULPOSAS COMETIDAS EN ACCIDENTE DE TRÂNSITO O EN EJERCICIO DE TODA PROFESIÓN U OFICIO. Son los lugares destinados para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

Previa aprobación del INPEC las entidades privadas podrán crear. organizar y administrar dichos establecimientos.

El INPEC expedirá el reglamento aplicable a estos centros, el cual deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento. Estos establecimientos dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA



Proposición :21 23 de 2013 Proyecto de Ley

PROPOSICION# 22

Modifiquese el artículo 23 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 28D en la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28D. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son

- requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

  1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena minima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

  2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo

- 2. que no se ilate de tind de isos dellas ministratorios.
  3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
  En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
- se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes
- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo con la
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2013

Presentada por.

H.S. Jesús Igracio Garcia.

Modifiquese el articulo 36 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará

ARTÍCULO 36. Modificase el artículo 34 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 34. Medios mínimos materiales. Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

La USPEC, previo concepto del INPEC, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

En las construcciones de centros de reclusión se garantizará la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía, y teléfono para la población de internos y personal administrativo.

Frente al servicio de agua potable debe garantizarse el suministro permanente a la población de internos para el uso del servicio sanitario y el

Parágrafo. Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios reclusión de la población en condiciones de discapacidad, teniendo en cuenta el artículo 5 numerales 2, 8 y 10 el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

LINS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

Modifiquese el parágrafo del artículo 57 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos articulos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. Modificase el artículo 84 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 84. PROGRAMAS LABORALES Y CONTRATOS DE TRABAJO. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad bajo un contrato laboral o de prestación de servicios. Toda entidad contratante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas relacionadas con las condiciones mínimas de los trabajadores, salvo lo dispuesto en esta Ley o las excepciones que disponga el Gobierno Nacional.

La Sub-Dirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PARÁGRAFO. Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades de índole laboral, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- al Sistema General de Riesgos Laborales con cargo al Fondo de Riesgos Laborales del artículo 22 de la ley 776 de 2002 modificado por el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012 para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la ma

ulleer LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

tulorseite Sufrend

proposición \$25

Modifiquese el artículo 88 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 59 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. Modificase el artículo 153 de la ley 65 de 1993, el cual quedará

Articulo 153. PERMANENCIA DE MENORES EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los centros de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordinación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión con el fin de garantizar las condiciones de vida adecuadas y sistemas de protección efectivos que velen por el interés superior del menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) responderá por la integridad física y emocional de los niños y niñas que se encuentren en los centros de reclusión de mujeres; igualmente realizará programas educativos y de recreación para éstos. En todo caso, será quien tenga la custodia de los mismos, cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad.

El matituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales para las madres con sus hijos que qaranticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará guarderías para los menores cuando éstos no se encuentren con sus madres. Sin periuicio de lo anterior, las guarderías deberán ser adecuadas para los menores que se encuentren en condición de discapacidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5 numerales 2, 8 y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013. Éstas serán administradas y vigiladas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Parágrafo 1. En los eventos en los que se determine que un menor no puede permanecer en el establecimiento carcelario, o cuando este sea

mayor de tres (3) años, el juez competente podrá conceder la custodia del menor al padre o familiar que acredite vinculo de consanguinidad.

Parágrafo 2. En los eventos en los que por razones de protección del interés superior del menor no se le conceda la custodia al padre o familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será quien la asuma.

LOIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

Nota: La sentencia C-157 de 2002. Deciaró la constitucionalidad del artículo 153 de la ley 65 de 1993 en lo que corresponde al límite de edad de tres (3) años de edad para permanecer en los establecimientos de reclusión, indicando lo siguiente:

"la Corte considera que si bien 3 años es una edad avanzada, por cuanto está terminando la primera etapa de su vida, no llega a un punto tal que, si se dan las condiciones adecuadas y los sistemas de protección efectivos, se afecten ineliuctable y gravemente los derechos del menor. En efecto, en el informe de UNICEF al que se hizo anteriormente referencia, se indica que el desarrollo cerebral necesario para poder socializar con niños de la misma edad se inicia a partir de los 3 años.<sup>128</sup> El legistador colombiano podía razonablemente tomar como referente este criterio cronológico sobre el desarrollo de los menores.

En todo caso, es preciso señalar que ha de entenderse que los tres años son un limite máximo fijado por el legislador para que se permita al menor permanecer en el centro de reclusión en donde se encuentre recluida su madre. Los tres años son un tiempo máximo, tiempo que puede reducirse, si eso es lo mejor para el menor en cada caso particular, según las evaluaciones periódicas frecuentes para poder determinar si con el paso del tiempo permanecer en la cárcel junto a su madre, aún est lo que más la conviene.

El Informe sobre el Estado Mundial de la Infancia indica que los niños en los primeros años de su vida requieren de la protección y el cuidado materno o paterno, pero a partir de los tres años los niños empiezan a adquirir mayor interés por socializar con niños de su edad, lo que en un establecimiento carcelario se restringiria. PROPOSICION # 26

Modifiquese el artículo 91 del Proyecto de Ley 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así.

ARTÍCULO 91. Modificase el artículo 167 de la ley 65 de 1993, el cual quedará

Articulo 167. Consejo Superior de Política Criminal. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.

Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

- El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa quien actuará como su delegado y quien lo presidirá
- El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o el Magistrado de la Sala Penal que él delegue.
- El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o el Magistrado de la sala que él delegue.
- El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal quien actuará como su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro de Educación quien actuará como su delegado
- 6. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador quien
- actuará como su delegado.

  7. El Defensor del Pueblo o el Defensor delegado para la Politica
  Penitenciaria quien actuará como su delegado o quien haga sus
- veces.

  8. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector general
- quien actuará como su delegado.

  9. El Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia
  Colombiana –ANIC-
- El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-
  - 11.El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC-.
  - 12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF-
  - El Director General del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector Sectorial quien actuará como su delegado.
  - 14. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

La Secretaria Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo deberá reunirse al menos una vez cada dos meses y se dará su propio reglamento.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo así como lo relacionado con las instancias técnicas y demás que se requiera para su funcionamiento.

Parágrafo. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal es de carácter obligatorio.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2013

1/2011

FRAN JENGLO

BANCIA

Presentada dor

PROPOSICIÓN \$ 27

Modifiquese el artículo 99 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 559 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. Modificase el artículo 13 de la ley 55 de 1985 así:

ARTÍCULO 13. La porción que se reasigna en el artículo 1º de la Ley 55 de 1985 sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará a un 60% a partir del año 2014.

Parágrafo, El 10% que se incrementa en virtud del presente artículo se destinará exclusivamente a la adquisición de terrenos, el diseño, construcción, refacción, reconstrucción y equipamiento de los establecimientos de reclusión a cargo de la Nación, sin perjuicio de la distribución prevista en el adjiculo 13 de la Ley 55 de 1985 y sus normas realamentarias.

LUÍS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

Julouder Dulud

100



ADICIONAR un artículo NUEVO al proyecto de ley No. 023 de 2013 Senado "Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", con el siguiente texto:

"Artículo (NUEVO). Programa de Resocialización y Reintegración Social. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el SENA y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC elaborarán un Programa de Resocialización y Reintegración Social que deberá implementarse y ejecutarse en todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios del País.

Dicho Programa incluirá componentes de bienestar social del interno, educación, deporte y cultura, emprenderismo y trabajo con enfoque diferencial.

Atentamente,

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA Senador de la República

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso CRA 7 No 8-68. Tel: 3823715-3771
jorge Jondono ulloa@senado.gov.co / www.senado.gov.co



Bogotá D.C., 09 de Octubre de 2013

PROPOSICIÓN \$ 29.

Adiciónese un artículo al proyecto de ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan ofras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Sin perjuicio de lo contenido en la presente norma, es deber del sistema carcelario y penitenciario velar por la efectiva rehabilitación de personas internas que consumen sustancias estupefacientes o psicotrópicas que exhiben un grado de dependencia acorde a los principios y procedimientos médicos pertinentes.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional Segundo Piso. Tel: 3825256
www.senado.gov.co



Los artículos que no tiene proposición: 1, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 35, 37, 40, 41, 44, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102 y 103.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero quien solicita excluir los artículos 73 y 80.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos leídos por Secretaría y excluye de dicho bloque los artículos 73 y 80 solicitados por el honorable Senador Manuel Enrique Rosero. Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
García Valencia Jesús Ignacio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
Gómez Román Édgar	X	
Hurtado Angulo Hemel	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique	X	
Sudarsky Rosenbaum John	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Vélez Uribe Juan Carlos.	X	
Total	14	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 14 Por el Sí: 14 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobada los artículos: 1°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10, 12, 14, 16, 21, 22, 24, 25, 26,

27, 30, 32, 35, 37, 40, 41, 44, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102 y 103 en el texto del articulado del pliego de modificaciones y los artículos: 7°, 13, 23, 36, 57, 88, 91, 99, con las proposiciones formuladas y los artículos nuevos presentados por el honorable Senador Londoño y el honorable Senador Benedetti avaladas por la comisión Accidental.

La Presidencia abre la discusión del artículo número 2.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Sí señor con mucho gusto. Artículo 2°. Es sencillo, muy sencillo señor Presidente. Que se corrija la palabra "sindicado" en los artículos 2°, 18, 60 y 85 por "procesados".

Porque ya dicen los que saben que no es el término "sindicado", sino "procesado".

Es sencillamente esa corrección, señor Presidente y señor coordinador.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

A ver. Entonces si esa es la modificación que quiere hacer el doctor en esos tres artículos, entonces le pido que ponga los tres en consideración, si es simplemente para cambiar ese concepto, sí doctor Soto.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Soto, cuáles serían los artículos para modificar de acuerdo con su propuesta.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Con relación al término, solo es ese cambio. Los artículos 2°, 18, 60 y 85.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador John Sudarsky Rosenbaum:

Es que de estos artículos ya se votaron dos afirmativamente, que son el 60 y el 85. Ya los acabamos de votar como venían. 60 y 85 también contienen. Se votaron.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Si tenemos que reabrir los artículos que se votaron de acuerdo con la proposición del Senador Soto, entonces vamos a definir qué artículos de nuevo hay que reabrir para poder seguir con el trámite de esta proposición. Señor Secretario, infórmele a la Comisión que artículos vamos a reabrir por segunda vez, de acuerdo con la proposición presentada por el Senador Soto.

#### Secretario:

De acuerdo a la proposición que modifica frases en el artículo 2°, 18, 60, 85, 15 y 17, ya se votaron en el texto de la ponencia los artículos 60 y 85.

La Presidencia somete a consideración a los miembros de la Comisión Primera la discusión de reabrir los artículos 60 y 85.

Por Secretaría informa que ha sido aprobado por Unanimidad.

La Presidencia solicita a Secretaría dar lectura a la proposición presentada por el honorable Senador Carlos Enrique Soto. Por Secretaría le da lectura a la siguiente proposición



PROPOSICION MODIFICATIVA: #30

Modifiquese en el proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 85 de 1993 y se dictan otras disposiciones "los artículos 2, 18, 60 y 85 h expresión "sindicado" por "procesada", y en los artículos 15 y 17 la expresión "sindicada" por "procesada".



2,18,60,85,15,17

16 oct 2012 10:10 Av

La Presidencia abre la discusión de los artículos 2°, 18, 60, 85, 15 y 17 en el texto del pliego de modificaciones con las modificaciones formuladas en la Proposición número 30, cerrada esta, son aprobados por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del artículo *número* 5.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:



#### PROPOSICION SUPRESIVA:

Eliminese el <u>inciso</u> 4º <u>del articulo</u> 5º del proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos articulos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

76 oct 243

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Muy sencillo señor Presidente. Porque estoy pidiendo que se elimine, porque riñe con el artículo 42, aquí está exigiendo que haya un juez de garantías permanentes, permanentes, permanente, ya en el artículo 42 ustedes lo pueden mirar, se lo pido ahí al señor coordinador de ponentes, muy respetuosamente que precisamente él fue de ejecución de penas, que ya lo contempla en una forma ordenada y sin exigir que sea de tiempo completo en cada uno de los centros penitenciarios que debe haber obviamente en cada centro penitenciario, debe de existir un juez de garantías, pero no permanente.

Y de tiempo completo.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Señor Presidente. Yo creo que estas normas no se contradicen, lo que se está poniendo aquí es una meta a la cual tiene que llegar el Consejo Superior de la Judicatura que es lo ideal, que en cada establecimiento carcelario, haya la presencia permanente de un Juez de Control de Garantías, pero como sabemos que esta es una meta que hay que cumplir, un buen intérprete tiene que entender que tan pronto hasta que eso suceda, entonces debe aplicarse el artículo 42 en el sentido de que allí donde no haya juez permanente, tendrá que ir los que no son permanentes, hacer si quiera dos visitas semanales.

Eso mientras se logra el objetivo. Entonces yo no veo dónde está la contradicción.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Con mucho respeto y lo pueden negar, al fin y al cabo esta Comisión es potestativa, pero yo creo que la ley es para cumplirla y lo que dice aquí claramente y taxativamente dice, para que me escuchen: El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un juez de ejecución de penas sin medidas, de seguridad en cada establecimiento.

O sea, allá en un establecimiento donde no haya una provincia, por allá donde no haya sino un recluso o dos que puede existir en este país, tiene que haber de acuerdo a esta ley o si no vamos aprobar una ley para incumplirla, porque lo que está mandando la ley es que haya un juez de garantías permanentes ahí. Ahí no dice que podrá ir, ni mucho menos que podrá hacer unas visitas periódicas ni mucho menos. Dice permanente, es lo que yo entiendo, si no es así, lo pueden aprobar distintamente.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Yo quería preguntarle a mi dilecto amigo el señor coordinador de ponentes, sobre dos temas en apariencia visible, pero que de todas formas hacen parte de la organización de este proyecto. Primero. No se reunieron los ponentes, el Ministro, la Fiscalía en fin, todas aquellas personas que de una u otra forma se contradecían en la pasada reunión, no se reunieron para hacer un acuerdo. ¿Hicieron el acuerdo?, primera pregunta.

Segunda pregunta más reducida al tema que se está tratando. Se acuerda que yo le dije a su señoría que miraran el tema de la detención domiciliaria y de la condena domiciliaria para que no se le diera el mismo tratamiento. Pregunto, ¿estudiaron esos temas?, eran dos preguntas que yo quería formular señor Presidente.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Sí muchas gracias, a ver el doctor Gerléin, efectivamente se hizo una reunión para conciliar las diferencias y sobre todo en ese punto específico de tratamiento de los subrogados penales y de los beneficios, se llegó a un acuerdo entre la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio para en primer lugar ampliar el beneficio de la prisión domiciliaria que abarque aquellos sindicados por delitos, cuya pena mínima sea hasta de ocho años.

En segundo lugar las proposiciones que habían llegado hasta ese momento a la Comisión, todas fueron estudiadas, aquí se rindió el informe de cuáles fueron acogidas, cuáles no. Lo que ocurre es que el Senador Soto no hizo presencia en la Comisión. Yo le sugerí que mandara algunos de sus asesores con el objeto de que nos hicieran conocer sus inquietudes, entonces él las ha traído a consideración al seno del debate en la Comisión.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Sí para los que no están, porque me da pena con los colegas del Senado, volver a explicar, ofrezco disculpas como lo hice hace rato, porque no llegué ayer a tiempo, no pude ir a la Comisión, no había firmado las proposiciones y ya no puedo presentar, mandar un asesor con unas proposiciones sin firmar.

Esa es la razón por las cuales las radiqué en el día de hoy. Ustedes saben honorables Senadores que yo aquí nunca vengo a molestar por molestar, yo si trato de hacer una cosa, trato de hacerla de buena fe, que demás que me equivoco muchísimo y que tengo muchas falencias, pero que lo que vengo aquí hacer, lo vengo hacer en cumplimiento de mi deber y con todo respeto y la buena fe.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Señor Presidente a ver. Yo le propongo al Senador Soto, que entendemos su inquietud. Entonces que aprobemos los artículos tal como están concedidos en el proyecto y como la Comisión se amplió con usted, para la ponencia a la Plenaria, buscamos una redacción en virtud de la cual digamos que allí donde no haya jueces de ejecución de penas por circunstancias de que sean las cárceles muy apartadas o por el número de internos etc., se hace lo de las visitas, pero que en aquellas cárceles como por ejemplo las de Bogotá o las capitales sí tendrá que haber el juez de ejecución de penas de carácter permanente.

Entonces con ese compromiso señor Presidente, yo le pido que ponga en consideración o no sé si usted la retira mejor con el compromiso de que eso lo discutimos en la Comisión de Ponentes para segundo debate.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

No tengo ningún inconveniente señor Presidente, yo lo que quiero aquí es facilitar, pero todas las propuestas tienen una sustentación, todas. Por ejemplo, en el artículo 2° y no voy a seguir pues como demorando el artículo 9°.

Cuando hablo de la eliminación del parágrafo 3°, es porque en igual condición el tema del uso de los teléfonos y todas las cosas riñe con el 41, entonces no es que yo quiera molestar, ni mucho menos, sino es tratando exactamente de aportarle y todas las proposiciones todas, es con el ánimo de aportarle. Con

mucho gusto, las retiro pero un compromiso, porque aquí me han fallado en muchos compromisos, con todo respeto, aquí en más de un proyecto, se ha quedado exactamente de buena fe desde esta curul, hemos quedado de que se hacen los ajustes para la Plenaria y en la Plenaria no llegamos a ninguna parte y allá no se modifica absolutamente nada.

Creo plenamente en usted su señoría y con muchísimo gusto retiro las proposiciones, aprobemos el proyecto y vamos para adelante.

### La Presidencia interviene para un punto de

Senador Soto, desde la Presidencia yo le propongo que su señoría sea adicionado en el grupo de ponentes y que participe en la Comisión Accidental que para el debate en Plenaria se encargara de recoger las nuevas proposiciones y las nuevas propuestas que se tienen.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Presidente. Yo le propongo que las proposiciones del Senador Soto queden ahí como constancias a efecto de considerarlas para la ponencia de segundo debate y que por consiguiente votemos en bloque los artículos 9°, 11, 19, 20, 38, 28, 29, 31, 33, 39, 42, 43, 45, 48 y 50.

Las proposiciones han sido retiradas.

#### Secretario:

Senador Jesús Ignacio hay unas que tienen proposiciones, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero quien retira las proposiciones presentadas a los artículos 73 y 80 las deja como constancia.



#### PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE EL ARTÍCULO 73 DEL PROYECTO DE LEY No. 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. Modificase el artículo 112 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privadas de la libertad que estén recluidas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el INPEC podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir visitas,

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Inpec.

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarieta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.



Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas illícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Inpec podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y lo concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Inpec informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

JUSTIFICACIÓN: Teniendo en cuenta que muchos reclusos se encuentran en centros de reclusión lejanos a su entorno familiar, podría pensarse en la extensión del régimen de visitas, sobre todo cuando los visitantes provienen de lugares distantes del centro penal. Lo anterior, tiene por fundamento en que la familia se convierte en el pilar más importante para cumplir el propósito de resocialización que está llamado a cumplir la pena. Son múltiples los argumentos que justifican la anterior afirmación: "razones de índole jurídica (la familia es el núcleo básico de la sociedad), psíquica (importancia anímica de la vigencia de los lazos de solidaridad) y afectiva (satisfacción de necesidades sexuales y afectivas esenciales) así lo indican". El éxito del tratamiento

T- 1190 de 2007, M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

penitenciario depende en buena medida de la participación constante del núcleo familiar del recluso, pues constituye el soporte moral y afectivo para soportar las duras y difíciles condiciones de reclusión y se convierte en el incentivo para la libertad, además de ser la puerta de comunicación con la sociedad y el mundo exterior.

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Senador de la República.

Cordialmente

#### La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alfonso Gómez Méndez, Ministro de Justicia:

Gracias señor Presidente. Solamente para decirle al Senador Soto que desde luego el Ministerio va a estar pendiente también en esa Subcomisión que se va a formar para que estas proposiciones, estas propuestas sean tenidas en cuenta en la ponencia para la Plenaria del Senado.

La Presidencia solicita a Secretaría dar lectura al bloque de artículos que se van a someter a votación en el texto del pliego de modificaciones.

Por Secretaría informa que se pueden someter a votación en el texto del pliego de modificaciones los artículos números 5°, 9°, 19, 20, 28, 29, 39, 42, 43, 45, 48, 50, 73 y 80.

La Presidencia abre la discusión de los artículos leídos por el señor Secretario de acuerdo al pliego de modificaciones, cerrada esta. Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán	X	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
García Valencia Jesús Ignacio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
Gómez Román Édgar	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique	X	
Sudarsky Rosenbaum John	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Vélez Uribe Juan Carlos.	X	
Total	13	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 13 Por el Sí: Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobada los artículos números 5°, 9°, 19, 20, 28, 29, 39, 42, 43, 45, 48, 50, 73 y 80, en el texto del pliego de modificaciones.

Por Secretaría informa que el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya deja como constancia un texto para el artículo número 9.

La Presidencia abre la discusión del artículo número 11.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

Modifiquese el numeral 3 del artículo 11 del Proyecto de Ley número 23 de modinquese el numeral sodi articulo 11 del Projecto de Ley Indimeral 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 1993, de la Ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Modificase el artículo 20 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión pueden

- Cárceles de detención preventiva;
- Penitenciarias;
   Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito. o en ejercicio de toda
- culposas cometidas en accidente de transito. 

  o en ejercicio de toda profesión u officio:

  4. Centros de arraigo transitorio;

  5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales será recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con
- Cárceles y penitenciarias de alta seguridad;
- Cárceles y penitenciarías para mujeres; Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

Colonias agrícolas;
Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario

La Presidencia cierra la discusión del artículo número 11 en el pliego de modificaciones con la proposición modificativa leída, Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán	X	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
García Valencia Jesús Ignacio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
Gómez Román Édgar	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique	X	
Sudarsky Rosenbaum John	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Vélez Uribe Juan Carlos.	X	
Total	13	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

**Total de votos:** Por el Sí: 13 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo número 11 en el pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición número 31 del honorable Senador Luis Carlos Avellaneda.

La Presidencia abre la discusión del artículo número 31

Por Secretaría se da lectura a la siguiente propo-

PROPOSICION

Modifiquese el artículo 27 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 291. Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la libertad condicional; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado y-agravado; extorsión, obstrucción de vias públicas que afecten el orden pública; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; y trata de personas apologia al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir, empelo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extraniera: exportación o importación ficticia: evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente articulo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En los casos en que se celebren preacuerdos o negociaciones o el imputado se allane a cargos, la suspensión de la ejecución de la pena se regula por lo previsto en el artículo 29D del presente Código

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código."

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2013

Presentada por,

Por Secretaría informa que el honorable Senador ponente Coordinador honorable Senador Jesús Ignacio García está de acuerdo con la redacción formulada excluyendo la expresión "obstrucción de vías públicas que afecten el orden público".

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Presidente si no estoy mal, entonces vamos a discutir el 31, la proposición sobre el artículo 31. Presidente esta es una proposición muy sencilla. El artículo 31 mediante el cual se va a modificar el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 habla de la exclusión de los beneficios y subrogados penales.

Se trae allí un listado de tipos penales que se excluyen de esos beneficios y entre ellos está el de obstrucción de vías públicas que afecten el orden público.

Dije en una intervención central sobre este Código, que en mi criterio nosotros habíamos cometido un error en el Estatuto de Seguridad, al colocar la obstrucción de vías públicas como un nuevo tipo penal. En esa carrera de convertir aquí todo en delito. Pero que además era grave en la medida en que estábamos afectando la protesta social.

Si además de haber cometido ese error, ahora decimos que la obstrucción de vías públicas no tiene los subrogados, pues entonces vamos hacer mucho más gravosa la situación de esos protestantes.

Por tanto lo único que estoy pidiendo en ese artículo es que eliminemos el tipo penal obstrucción de vías públicas que afecten el orden público. Eso es todo lo que estoy solicitando Presidente.

# La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Muchas gracias señor Presidente. Para información del Senador Avellaneda, este artículo tuvo una modificación o tenemos aquí en el acuerdo que se hizo, una modificación en el sentido de que todos estos delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la libertad condicional, por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes.

Aquí se han aumentado otros tipos penales que se considera pues revisten cierto peligro, pero es para otro tipo de beneficios como los mecanismos sustitutivos de la pena, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se introdujo el desplazamiento forzado, la usurpación de inmuebles, la falsificación de moneda nacional o extranjera, la exportación e importación ficticia, elevación fiscal, negativa de reintegro, contrabando agravado, contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

Ayuda al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal y aquí se repite no, que lo dispuesto en el presente artículo o sea todas estas prohibiciones de beneficios no se aplicaran a la libertad condicional contempladas en el artículo 64 de este Código. O sea que la recomendación es que el texto sea el que se acordó y si el señor Ministro está de acuerdo en que se excluya el ilícito, a que hace alusión el Senador Avellaneda, sería simplemente tacharlo de esta lista de delitos.

Entonces lo excluimos y queda con la redacción señor Secretario, que va aquí, que contiene el acuerdo de la Fiscalía, el Gobierno y la Defensoría del Pueblo.

Entonces de esta proposición repito, con la aceptación del señor Ministro, se excluye el delito de obstrucción de vías públicas que afecten el orden público.

Sí señor Ministro.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Sí Presidente. Yo estoy totalmente en conformidad, como se acepta esa proposición, y a esa proposición se le agrega la eliminación del tipo penal, obstrucción de vía pública, yo quedo satisfecho con mi proposición. Mi proposición queda incluida dentro de esa.

De manera que completamente de acuerdo Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 32 excluyendo la expresión "obstrucción de vías públicas que afecten el orden público". Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán	X	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
García Valencia Jesús Ignacio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
Gómez Román Édgar	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique	X	
Sudarsky Rosenbaum John	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Vélez Uribe Juan Carlos.	X	
Total	12	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 12

Por el Sí: 12 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 31 con la modificación formulada en la Proposición número 32 y la modificación presentada por el honorable Senador Jesús Ignacio García.

La Presidencia abre la discusión del artículo número 33.

Por Secretaría informa que ha sido radica la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN 33

Artículo 33. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará asi

Articulo 308. Traslados de las personas privodas de la libertad. Salvo lo consagrado en el articulo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sae citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, garantizando su derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridas competente.

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policia Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policia Nacional. El incumplimiento de la obligación de solicitar previamente el apoyo se condicierará como una falta grave.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Señor Presidente. Esta es una proposición que fue duramente acordada con la Policía en el sentido de que para los traslados solamente en casos excepcionales previa valoración de la Policía si se requiere el servicio, ellos apoyan al Inpec. De lo contrario siempre el traslado estará a cargo del Inpec.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición leída. Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	X	
Enrique Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
García Valencia Jesús Ignacio	X	
Gerléin Echeverría Roberto	X	
Gómez Román Édgar	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique	X	
Sudarsky Rosenbaum John	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Vélez Uribe Juan Carlos.	X	
Tot	al 13	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 13

Por el Sí: 13 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el artículo número 33 con la modificación formulada en la Proposición número 33.

La Presidencia abre la discusión del artículo número 34.

Por Secretaría informa que han sido radicadas las siguientes proposiciones.

#### PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 34 del Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de cámara "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", e cual quedará así:

"ARTÍCULO 34. Modificase el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 31. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custadia y Vigilancia Penitenciaria Nocional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerdo de Custadia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

PARÁGRAFO 1. Lo Fuerza Público, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penintenciario y Cercelario e, ne caso urgente, del Director del Establecimiento donde courran los hechos, podrá ingresar a las instolaciones y dependencias para prevenir o conjurar amunes otheraciones de arden.

El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que ésta se encargue de la vigilancia de dicha centro en las ocusiones en las que el Cuerpo de Custadia y Vigilancia Penitenciario. Nacional celebre su dia dissico o cuando por circumstancias exexpoionales de orden interno o de seguridad deba reforzanse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitivois.

PARAGRAFO 2. El Gobierno Nacional realizará los estudios técnicos que sean necesarios y promoverá una reestructuración de la planta de personal del INPEC tendiente o farántecer los carres pentenciario y aparantizar una adecuado prestación del servicio de custadia y vigilancia en los establecimientos de reclusión del arden socional.

Por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, mientras esta reestructuración se lleva a cobo, y unicamente cuando la buena prestoción del servicio la requierra o na exista sufficiente personal para la prestoción del servicio, el IMPEC podrá acudir o la contratoción de personal previa la reciliacción de cursos de complementación para quinera hayan definida situación militar como auxiliares del IMPEC o a la contratación de vigilancia privada de empresas con acreditada experiencia en el campo. La anterior de manera transitoria y excepcional. El Golieron Nacional reglamentaria la marteria;<sup>8</sup>

Presentada por,

Avillaneda -).

Me

Oby 103

PROPOSICIÓN.

Modifiquese el artículo 34 del Proyecto de Ley 023 de 2013, senado por el cual modifica el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 31. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

PARÁGRAFO 1o. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público.

Podrá también el director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la Fuerza Pública, para que ésta se encargue de la vigiliancia de dicho centro en las ocasiones en que el cuerpo de custoda y vigilancia penitenciaria nacional celebre su dia clásico o cuando por circunstancias exospcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigiliancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

PARÁGRAFO 2º Teniendo en cuenta que el personal penitenciario desempeña una importante misión al servicio del Estado, su vinculación y formación será exclusiva como empleados públicos, en todo caso por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación del servicio así lo requiera, el gobierno nacional deberá ampirar la planta global atendiendo los criterios de proporcionalidad entre internos y funcionarios y adelantara de forma prioritaria el estudio técnico correspondiente.

Para proveer dichos cargos el INPEC, acudirá de manera excepcional a su incorporación, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

EDGAR N.

gois Clomonica

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Con mucho respeto. Para la directiva y para la comisión, no puede ser que entonces a mí me pongan a dejar las proposiciones como constancias y que aquí empecemos pues a contemplar cada una, enton-

ces pues planteo la posición, entonces la replanteo y entonces vamos a discutir artículo por artículo y a reabrir los que tengamos que reabrir. Pero yo sí le pido señor Presidente, si vamos a jugar aquí como debemos jugar, entonces actuemos, de lo contrario entonces yo vuelvo a presentar las proposiciones correspondientes.

## La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien. Entonces Senador Avellaneda. ¿Deja usted su proposición para la Comisión de Ponentes que va a revisar la ponencia para el siguiente debate?

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

A ver Presidente, este artículo 34 ha sido muy polémico, tiene que ver, discúlpeme Senador Soto. Excúseme que hable. Este artículo ha sido muy polémico y trata sobre la vigilancia interna y externa a los establecimientos carcelarios. Ha sido polémica en tanto y cuanto que en la redacción que hoy en día se abre una gran brecha hacia la privatización de la vigilancia en las cárceles, por eso ha merecido la atención y la intervención de muchos Senadores y Senadoras.

Yo tengo una proposición allá radicada, incluso con la cual no estoy ya de acuerdo. Hubo un desliz en mi aceptación en esa propuesta, es mejor la propuesta de la Senadora Doris. Yo no sé si está radicada, el Secretario no mencionó, ha sí, ah bueno, si está radicada pues excelente. A mí me gusta más esa proposición de la Senadora Doris. O sea que si es por mí Presidente y Senador Soto, si es por mí yo retiro mi proposición y más bien acogería la de la Senadora Doris.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien. Antes de darle la palabra al Senador Soto. Yo creo que el Senador Soto tiene razón en lo que ha dicho de sus proposiciones presentadas y retiradas dejadas como constancia para que sean consideradas por la Comisión de Ponentes para el debate en Plenaria.

Entonces yo le preguntaría a la Senadora Doris Vega, que tiene una proposición aquí radicada, si quiere el uso de la palabra, si acepta la propuesta que hemos venido acogiendo de tomar todas esas proposiciones y recogerlas para el debate en Plenaria. Senadora Doris.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Ouiroz:

Gracias señor Presidente. A ver. Yo cuando solicite que se excluyera este artículo es precisamente porque cuando el doctor Avellaneda me paso la propuesta de él, yo no soy partidaria de la privatización y que él en su propuesta decía que se hiciera mientras que los dos años que duraba la reestructuración, entonces yo lo que estoy proponiendo aquí es que no sea mientras exista la reestructuración, porque de hecho eso iría a quedar para siempre, yo pienso que la vigilancia debe ser exclusiva del Estado y que por lo tanto ni quisiera transitoriamente doctor Avellaneda y señor Ministro, estoy de acuerdo con que la vigilancia sea privada, que sea exclusivamente del Estado.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Señor Presidente, muchas gracias. Doctor Avellaneda no es por lo suyo, es por lo de todos. Es que yo también, fue el primero que radique una proposición desde la semana anterior sobre el artículo y sobre el 33 que acaban de aprobar también, sobre todos.

Entonces por esa razón es que si los vamos a discutir uno por uno entonces discutámoslo uno por uno y yo no tengo ningún inconveniente. Pero no puede ser que unas proposiciones que llegaron después, que son muy válidos y que podemos fundir, que no tienen ningún problema fundirlas y lo que estamos buscando es lo mismo todos, pero no tiene sentido que las demás en el mismo orden se discutan y las nuestras entonces se den solamente como constancias. No.

Entonces lo que le estoy pidiendo es que desarrollemos un trabajo que sea garantía para todos en general. ¿Qué hice yo?, facilitar señor Presidente, para que después de tres o cuatro semanas de discusión del proyecto, no se interprete que es lo primero que se interpreta y lo voy a decir con mucho respeto por el gobierno y algunos amigos que empiezan además de eso, animar esa situación, de que es que uno está tratando de atravesarse en las leyes y aquí no hay por lo menos desde esta curul esa intención.

Entonces si lo vamos a discutir, en el orden en que quedamos, discutámoslo para todos. No más, no contra nadie, honorable Senador Avellaneda, ni tampoco la doctora Clemencia ni nada, absolutamente contra nadie en especial.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

No se preocupe Senador Soto que vamos aplicar esa regla igualitaria para todos en el caso de las proposiciones.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Presidente. Para agilizar un poquito el tema. Mi moción de orden va en el siguiente sentido. Yo retiro las proposiciones al artículo 18, al artículo 66. Ya había anunciado el retiro de la proposición al artículo 34. La del 18 o todas las proposiciones pido que se dejen como constancias y lo estudiamos entonces para el último debate, en igual sentido le pediría a la doctora Doris entonces, que en aras de darle agilidad al tema, y casi que creyendo que aquí tenemos un consenso sobre que no debe haber privatización en ninguna circunstancia del tema de vigilancia, yo creo que vamos a encontrar fácilmente un acuerdo en la redacción.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Mire Presidente. Quienes no somos penalistas, ni hacemos parte de las Comisiones, ni de las subcomisiones, no tenemos más remedio que preguntarle al Ponente. En lugar de presentar proposiciones sustitutivas o modificativas o aditivas, yo prefiero preguntarle al ponente en la medida en que me vienen a la memoria mis personales preocupaciones jurídicas.

Es decir, yo quería preguntarle si en esta legislación se contempla que las detenciones domiciliarias o la condena domiciliaria sirven para rebajar la pena y le formulo la pregunta no porque se me ocurra, yo no creo en las ocurrencias, le formulo la pregunta porque en alguna oportunidad la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijo que en Colombia la legislación no ha autorizado la rebaja de penas por la prestación de una condena condicional o de una detención domiciliaria.

Entonces una condena domiciliaria o una detención domiciliaria. A mí me parece de importancia una solución a este asunto señor Ponente.

### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias señor Presidente. Yo en este artículo 34 yo había presentado una proposición no sé porque no la menciono el Senador García, pero lo que yo pretendo es algo muy sencillo. Obviamente va en el sentido el mismo que se ha venido tratando acá, relacionado con que no exista vigilancia privada en las cárceles, que esa vigilancia sea prestada por el Estado, pero estamos abriendo también las puertas en esa proposición para que se puedan vincular a los auxiliares del Inpec, que son unos muchachos que prestan el servicio militar allá, como auxiliares, como los auxiliares de la Policía o muchachos que van al Ejército, pues entonces que esos espacios que quedan o los cargos disponibles o lo que haya que proveer rápidamente, pues se haga con estos muchachos auxiliares del Inpec señor Presidente, en ese sentido va mi proposición. Gracias.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente. Presidente al votar el articulado o los artículos 15 y 17, me anuncian de Secretaría que se incurrió en un error, en el sentido de que no se pusieron a consideración unas proposiciones del suscrito o del que habla mejor. Que están avaladas por el Gobierno, pero no quiero enredar esto, como están avaladas por el gobierno, yo simplemente para facilitar el tema, las retiro, las dejamos como constancias y después en la ponencia creo que las vamos a incluir porque tienen el aval del gobierno y el aval de los ponentes. Es eso Presidente.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Gracias señor Presidente. Doctor Gerléin. En cuanto a la detención domiciliaria y a la prisión domiciliaria la situación jurídica del interno es en el primer caso la de un sindicado privado de la libertad. Y en el segundo caso la de un condenado privado de la libertad. Lo que ocurre es que establecimiento donde está pagando la pena es distinto. Cuando hay prisión domiciliaria es en la casa o en la residencia del sindicado o el condenado y cuando no existe ese beneficio, pues sencillamente tiene que ser en el establecimiento de reclusión.

Pero el tiempo de reclusión en la casa o residencia le sirve para pena cumplida y para todos esos efectos.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Yo concordaría con su señoría, pero resulta que hay una sentencia de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia que discuerda de su punto de vista. Y esa sentencia se produjo en el caso de un Congresista procesado en la Corte Suprema. Yo no sé si valdría la pena señor Presidente, que le sugiriéramos al ponente que en alguna parte colocara que la sentencia, la condena domiciliaria y la detención domiciliaria también sirven para que se contabilice la pena prestada y para disminuir esta situación.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

El Senador Gerléin es mi maestro, cosa que yo le hago caso a todo lo que le indique.

### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien Senador García. Le pregunto entonces a la Senadora Doris Vega, ¿cuál es su posición frente a la proposición que tiene radicada frente a este artículo?

#### La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Ouiroz:

Gracias Presidente. Yo de verdad que me preocupa muchísimo esta propuesta por cuanto insisto como se lo insistí desde un comienzo a la señora Ministra y luego se lo dije directamente al señor Ministro. Yo no estoy de acuerdo con los procesos de privatización, en ningún momento ni siquiera transitoriamente, porque quien va a garantizar que después volvamos a una vigilancia estatal.

Entonces Presidente, no sé si garantizan que efectivamente este tema se va a discutir más adelante, de lo contrario yo no retiro mi proposición.

### La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alfonso Gómez Méndez, Ministro de Justicia:

Gracias señor Presidente. Honorables Senadores. Yo creo que desde luego el gobierno no pretende que aquí no se discutan las cosas, porque pues para eso es el parlamento.

Llevamos ya varias sesiones de análisis, hemos escuchado propuestas, sesudas intervenciones de los Senadores, del Vicefiscal y de otros funcionarios.

Se había llegado a un acuerdo sobre este tema en el sentido de que lo que se pretende no es imponer la privatización y que nunca ha estado en juego dijéramos lo que es la vigilancia publica propiamente dicha. El control de los establecimientos.

Y que se haría dentro de unas condiciones que fija el proyecto eventualmente sujeto a una reglamentación, no es inmediato, desde luego el Congreso es soberano en su decisión.

Yo pues acogiendo lo que aquí se ha planteado, las generosas posiciones tanto del Senador Soto, como del Senador Avellaneda, yo propondría que sin que esto fuera un inamovible, lo dejáramos como hemos dejado otro temas honorable Senadora Doris Clemencia, para la ponencia de segundo debate y yo ofrezco desde luego que el gobierno escucha y quisiera que la Senadora Doris Clemencia nos acompañara y muy probablemente encontramos una fórmula.

Yo vuelvo y repito, claro el Congreso es autónomo, soberano de tomar la decisión, pero preferiría acoger el método que se ha acogido después de la discusión amplia que tuvimos con todos los estamentos, el Congreso, los ponentes, otros Senadores que quisieron intervenir o a través de sus asesores, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y que con ese compromiso honorable Senador García y que haya sido el gran ponente coordinador y el que ha llevado dijéramos el peso en esto, que pudiéramos entonces revisa ese tema para la ponencia de segundo debate como lo hemos hecho en los demás casos.

No sé si eso complazca a la honorable Senadora Doris

#### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Yo le preguntaría entonces al Senador García, si por supuesto se compromete con la Senadora Doris Clemencia para que su propuesta, su proposición si ella acepta dejarla como constancia, sea tenida en cuenta para la ponencia en el debate para Plenaria.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Señor Presidente. La honorable Senadora es integrante de la Comisión de Ponentes, luego ella tiene toda la atribución para actuar al interior de la misma. Pero yo sí debo hacer una precisión en relación con este tema, ya se abocó en la Comisión de Ponentes y la verdad es que allí no hubo acuerdo. Y se quiso que fuera la Comisión la que tomara una posición sobre el particular, porque aquí lo que se trata es de decidir de una vez por todas si la vigilancia interna en los establecimientos carcelarios va hacer siempre de carácter público o si así sea excepcionalmente se pueda compartir con empresas de carácter privado.

O sea que el asunto no es de poca monta, yo le diría a la doctora Doris que nos abramos un espacio de reflexión en la Comisión de Ponentes, yo personalmente debo decirles que creo y así se lo exprese desde el principio al señor Ministro, que siempre la vigilancia al interior de los establecimientos debe ser de carácter público.

Entre otras cosas porque esa es una norma establecida en las reglas mínimas para el tratamiento penitenciario acogidas por la ONU. Entonces doctora Doris yo la invitaría a que continuemos la deliberación al interior de la comisión para llevar a la Plenaria ya una definición sobre ese tema, anticipándole a usted cuál es la posición que a mí me asiste sobre el particular. Muchas gracias.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:

Si no, voy abrir el debate, simplemente un mensaje para la Comisión de Ponentes. Señores este es un tema central, lleven el mensaje de que por lo menos la mayoría de la Comisión quiere mantener la vigilancia del Estado, publica internamente. O sea tengan ese mensaje muy claro. Distinto es temas exteriores, porque es que no es la vigilancia de un edificio. Es el funcionario que tiene que ayudar en un proceso de resocialización y de reintegración a la vida a las personas que están internas.

Entonces confiamos doctora Doris, Senador García, Senador Avellaneda y demás ponentes en que la proposición que presento en su momento el doctor Soto, que también presento la doctora Doris, el doctor Avellaneda y que interpreta la mayoría de la Comisión sea defendida en esa Comisión y ojalá no la lleven a la Plenaria en ese sentido. No es más Presidente.

### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Para recordarle señor Presidente que la Plenaria estaba citada a las once, que creo que ya abrieron el registro, entonces si vamos a andar, andemos por favor.

#### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Soto. Hasta que no se inicie la sesión, podemos seguir sesionando. Hasta que no se abra la Sesión Plenaria, podemos seguir sesionando. Perfecto Senador soto.

#### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Üribe:

Sí para reiterar lo que ha planteado el Senador Velasco, es que otra de las cualidades que tienen los vigilantes del Inpec o los guardas del Inpec, es que ellos pueden ser disciplinados y existe un régimen disciplinario para los funcionarios públicos, entonces si nosotros le entregamos la vigilancia al sector privado, pues claro, comete un error, una equivocación un vigilante, entonces lo más fácil es echarlo, mientras que al vigilante o al guarda el Inpec pues se le puede sancionar disciplinariamente de acuerdo a los Códigos Disciplinarios que tenemos nosotros. Así que esa es otra de las razones más por las cuales considero que no les podemos entregar a la vigilancia privada las cárceles. Muchas gracias Presidente.

### La Presidencia interviene para un punto de

Muy bien. Señor Secretario entonces en consideración el artículo 34. ¿Y la Senadora Doris Clemencia Vega entonces acepta entonces dejarla como constancia para la Comisión de Ponentes?

#### La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz:

Sí señor Presidente. La dejamos como constancia para la discusión de la ponencia en segundo debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda quien retira la proposición a los artículos 18 y 66 y las deja como constancia.

#### PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 18 del Provecto de Lev número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 59 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará

ARTÍCULO 18. Modificase el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará

Artículo 27. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos, observando en todo caso el régimen aplicable a los sindicados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias.

el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá las siguientes

- Establecer los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.
   Construir o adecuar los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.
- C. Construir o adecuar los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.

  3. Garantizar que el personal a cargo de la custodía y vigiliancia de los procesos de resocialización cumpla con los requisitos, de independencia, capacitación e idoneidad para garantizar la labor encomendada.

PARÁGRAFO 1. La privación de la libertad se regirá por las mism que rigen la privación de la libertad en los centros a cargo del IN según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional

PARÁGRAFO 2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) construirá y adecuará los centros de reclusión de que trata este artículo, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Ley. Mientras se construyen y adecúan estos centros, los miembros de la Fuerza Pública podrán cumplir la medida de detención preventiva o la respectiva condena, dentro de las instalaciones de la Unidad a la que pertenecen.

MIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

#### PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 66 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 59 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. Modificase el artículo 105 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. Todas las personas privadas de la libertad, tendrán acceso al servicio de salud sin ningún tipo de limitación.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios será la responsable de crear, dotar y administrar las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y proveerá el equipo médico correspondiente al pued de atención de este Livitárdes a decuados para su funcionamiento.

Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y proveerá el equipo médico correspondiente al nivel de atención de estas Unidades adecuados para su funcionamiento.

JUNIDAD DE SED NICIOS PENITENCARIOS Y CARCELA ELOS La pobleción reclusa, para efectos del servicio de salud, estará a cargo del HAPPEC, quien será responsable de garantizar la constante provisión de Insumos, exámenes diagnósticos, tratamientos y medicamentos necesarios para la eficaz prestación del servicio médico penitenciario y carcelario.

El servicio de salud, entendido como la atención: práctica de exámenes diagnósticos; tratamientos y rehabilitación de la población reclusa, que no pueda ser atendida por alguna de las Unidades descritas en el presente artículo, deberá ser suministrado por las instituciones prestadoras del servicio de salud públicas próximas a los centros de reclusión. Excepcionalmente y cuando las circunstancias del servicio, y la salud del recluso, así lo requieran, podrá contratarse con instituciones prestadoras del servicio de salud de carácter privado.

de carácter privado.

LA UNIGAD DE SIÉNIC COS PONTE EN CIARIOS Y CARCELARGO.

LA UNIGAD DE SIÉNIC COS PONTE EN CIARIOS Y CARCELARGO.

ELIMPEC en coordinación con las Secretarias de Salud del lugar donde se encuentren los establecimientos de reclusión, promoverá las campañas de prevención de enfermedades y promoción que sean necesarias.

Parágrafo 1. Facúltese al Presidente de la República a que en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley implemente el Sistema de Salud Penitenciario.

Parágrafo 2. Los médicos, enfermeros y el personal de salud en <u>general,</u> destinado a la atención de primer nivel dentro de los establecimientos, será suministrado por el <u>instituto Nacional</u> <u>Penitenciario y Carcelario (INPEC)</u>, previo concurso de méritos.

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda quien retira la proposición a los artículos 15 y 17 las deja como constancia.

#### PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 15 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará

ARTÍCULO 15. Modificase el artículo 24 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitiorio con base patológica y personas con trastorno emantal sobreviniente. Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitiorio con base patológica, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarias

Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral y harán parte del sector salud.

La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del INPEC. En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental del Ministerio de Salud y Protección Social quienes velarán por el cumplimiento de los estándares de calidad definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, incorporará al Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica, para lo cual deberá construir, mantener y administrar los centros de reclusión destinados para tal fin; igualmente deberá brindar la constante provisión de insumos, tratamientos y medicamentos necesarios en estos centros de reclusión.

Parágrafo. En los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona sindicada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento siquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos.

Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen.

Parágrafo transitorio. Los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos penitenciarios desaparecerán y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mientras se produce la incorporación ordenada en el presente artículo, la instancia del Ministerio de Salud y Protección Social especializada en atención de salud mental será la encargada de la administración y control de los establecimientos y pabellones psiquiátricos de rehabilitación, y podrá contratar con entes especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento para los inimputables.

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

tuderson Duful

#### PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 17 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 559 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Modificase el artículo 26 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 26. Establecimientos de reclusión de mujeres. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres sindicadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda por el correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios, será quien establezca las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y niñas que conviven con sus madres.

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroga, retira la proposición del artículo número 34.

#### PROPOSICIÓN.

Modifiquese el artículo 34 del Proyecto de Ley 023 de 2013, senado por el cual modifica el artículo 37 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

PARÁGRAFO 1o. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves attenaciones de orden público.

Podrá también el director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la Fuerza Pública, para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su dia clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

PARAGRAFO 2º. Teniendo en cuenta que el personal penitenciario desempeña una importante misión al servicio del Estado, su vinculación y formación será exclusiva como empleados públicos, en todo caso por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación del servicio así lo requierra, el gobierno nacional deberá ampliar la planta global atendiendo los criterios de proporcionalidad entre internos y funcionarios y adelantara de forma prioritaria el estudio técnico correspondiente.

Para proveer dichos cargos el INPEC, acudirà de manera excepcional a su incórporación, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

EDGAR ESPINDOLA N.

gens Clomentra

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, retira la proposición del artículo número 34.

#### PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 34 del proyecto de ley 256 de 2013 Cámara - 23 2013 Senado, que modifica el Artículo 31 de la ley 65 de 1993, el siguiente sentido:

Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Lo-anterior-sin-perjuicio-de que Por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación de servicio así lo requiera se-pueda-acudir-a-la-contratación de vigilancia-privada-de-empresas-con-acreditada-experiencia-en-el-campo-El Gobierno-Nacional-reglamentará-la-materia el Inpec acuridá a la incorporación de este personal, mediante cursos de complementación para quienes havan definido situación militar como auxillares del Inpec, balo la estricta autorización, lineamientos, y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil ...

Por consiguiente el artículo 34 del proyecto de ley 256 de 2013 Cámara - 23 2013 Senado, que modifica el Artículo 31 de la ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación de servicio así lo requiera el Inpec acudirá a la incorporación de este personal, mediante cursos de complementación para quienes hayan definido situación militar como auxiliares del Inpec, bajo la estricta autorización, lineamientos, y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Parágrafo. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.

El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Pentienciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

UAN CARLOS VÉLEZ URIBE

La Presidencia cierra la discusión del artículo número 34 en el texto del pliego de modificaciones. Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

		SÍ	NO
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		X	
Enríquez Maya Eduardo		X	
Enríquez Rosero Manuel		X	
Galán Pachón Juan Manuel		X	
García Valencia Jesús Ignacio		X	
Gerléin Echeverría Roberto		X	
Gómez Román Édgar		X	
Hurtado Angulo Hemel		X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo		X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique		X	
Sudarsky Rosenbaum John		X	
Vega Quiroz Doris Clemencia			X
Velasco Chaves Luis Fernando		X	
Vélez Uribe Juan Carlos.		X	
T	otal	13	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos:

Por el Sí: 13

Por el No: 01

En consecuencia ha sido aprobado el artículo número 34 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia abre la discusión de los artículos números 38 y 66 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia informa que el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda había presentado proposiciones a los artículos 38 y 66 las dejó como constancia.

#### PROPOSICIÓN

Eliminese el parágrafo segundo del artículo 38 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 59 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones". el cual quedará así:

Articulo 38. Modificase el articulo 39 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 39. De los cargos directivos. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de Dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- o en los centros de reclusión si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera y pudiendo regresar al servicio de vigilancia una vez cese el ejercicio de cargo en la Dirección.

PARAGRÁFO 1. Las vacantes serán en todo caso provistas por concurso público de méritos conforme a la normatividad vigente.

tulouser Dupud

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA

190°

La Presidencia cierra la discusión de los artículos números 38 y 66 en el texto del pliego de modificaciones. Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

		SÍ	NO
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		X	
Enríquez Maya Eduardo		X	
Enríquez Rosero Manuel		X	
Galán Pachón Juan Manuel		X	
García Valencia Jesús Ignacio		X	
Gerléin Echeverría Roberto		X	
Gómez Román Édgar		X	
Hurtado Angulo Hemel		X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo		X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique		X	
Sudarsky Rosenbaum John		X	
Vega Quiroz Doris Clemencia		X	
Velasco Chaves Luis Fernando		X	
Vélez Uribe Juan Carlos.		X	
Т	otal	14	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 14 Por el Sí: 14 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobada los artículos números 38 y 66 en el texto del pliego de modificaciones.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta, si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, cerrada su discusión, abre la votación nominal al título y la pregunta e indica a la Secretaría llamar a lista.

		SÍ	NO
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		X	
Enríquez Maya Eduardo		X	
Enríquez Rosero Manuel		X	
Galán Pachón Juan Manuel		X	
García Valencia Jesús Ignacio		X	
Gerléin Echeverría Roberto		X	
Gómez Román Édgar		X	
Hurtado Angulo Hemel		X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo		X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique		X	
Sudarsky Rosenbaum John		X	
Vega Quiroz Doris Clemencia		X	
Velasco Chaves Luis Fernando		X	
Vélez Uribe Juan Carlos.		X	
7	otal	14	0

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 14 Por el Sí: 14 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2013 SENADO, 256 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

#### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2°. Legalidad. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

Artículo 2°. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares como en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Modificase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2°. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

Parágrafo 3°. En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 65 de 1993 la cual quedará así:

Artículo 5°. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Artículo 5°. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en cada establecimiento.

Artículo 6°. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 así:

Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que sólo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Artículo 7°. Modificase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y

Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 8°. Modificase el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.

El Instituto, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

Parágrafo 1°. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

Parágrafo 2°. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno.

Artículo 9°. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 16A. Consideraciones técnicas de telecomunicaciones en centros de reclusión. El Inpec deberá realizar todas las acciones necesarias para limitar el uso de equipos terminales de comunicaciones así como controlar y/o impedir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país.

Para cumplir con ese propósito, el Inpec deberá incluir en el diseño y construcción de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios los requerimientos técnicos necesarios que impidan el uso de dispositivos de comunicaciones no autorizados por parte de los internos.

Del mismo modo, deberá realizar todas las acciones necesarias para evitar que se establezcan comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos, tales como bloquear y/o inhibir aquellas comunicaciones soportadas en servicios móviles, satelitales, u otros sistemas de comunicación inalámbrica y en general de radiocomunicaciones, previa autorización del Ministerio TIC. En todo caso, el Inpec deberá adoptar todas las medidas técnicas dirigidas a evitar la afectación del servicio en las

áreas exteriores al establecimiento penitenciario o carcelario.

Adicionalmente, cuando el Inpec detecte comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios, solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones el bloqueo de los dispositivos móviles involucrados en dichas comunicaciones.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y el Inpec realizarán las operaciones pertinentes para bloquear o inhibir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios. Para tal efecto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y el Inpec deberán intercambiar toda la información pertinente y relevante.

Parágrafo 1°. El Inpec podrá contratar directamente con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios de espectro radioeléctrico en bandas IMT definidas por UIT-R, el diseño, implementación, gestión, funcionamiento, operación, mantenimiento y/o continua optimización de las soluciones tecnológicas que sean necesarias para el bloqueo o inhibición de comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá incluir dentro de las condiciones para la prórroga y/o renovación y/o nueva habilitación de los actuales operadores de Telefonía Móvil Celular que operan en la banda de 850MHz, obligaciones tendientes a bloquear y/o inhibir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios.

Parágrafo 3°. El uso del teléfono celular por fuera de los casos autorizados será considerado como falta gravísima para el funcionario que así lo permitiere o facilitare y, para la persona privada de la libertad será sancionada conforme al artículo 123 de este Código.

Artículo 10. Adiciónase un artículo 19A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19A. Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento CONPES para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 y que están a cargo de las entidades territoriales.

Los recursos para el financiamiento de que habla el presente artículo provendrán del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Parágrafo 2°. Para los efectos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993 se entenderá que las cárceles departamentales y municipales serán destinadas a las personas detenidas preventivamente.

Artículo 11. Modifícase el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 20. Clasificación**. Los establecimientos de reclusión pueden ser:

- 1. Cárceles de detención preventiva.
- 2. Penitenciarías.
- 3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.
  - 4. Centros de arraigo transitorio.
- 5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.
  - 6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.
  - 7. Cárceles y penitenciarías para mujeres.
- 8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.
  - 9. Colonias agrícolas.

10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

Artículo 12. Modifícase el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.

Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.

Artículo 13. Modifícase el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. Penitenciarías. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Artículo 14. Modifícase el artículo 23 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23. Cárcel para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. Son los lugares destinados para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

Previa aprobación del Inpec, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos.

El Inpec expedirá el reglamento aplicable a estos centros, el cual deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento. Estos establecimientos dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.

Artículo 15. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23A. Centros de Arraigo Transitorio. Con el fin de garantizar la comparecencia al proceso, se crean los centros de arraigo transitorio, en el que se da atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

Las personas detenidas preventivamente que sean remitidas a centros de arraigo transitorio deben permanecer allí hasta que se ordene su libertad por decisión judicial o se profiera sentencia condenatoria.

Una vez proferida la sentencia condenatoria la persona será traslada al establecimiento penitenciario que corresponda o entrará a gozar de la medida sustitutiva de la prisión, si así lo ha determinado el juez de conocimiento.

Los centros de arraigo transitorio deben proveer a las personas que alberguen atención psico-social y orientación laboral o vocacional durante el tiempo que permanezcan en dichos centros.

Parágrafo. La Nación y las entidades territoriales podrán realizar los acuerdos a que haya lugar para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los centros de arraigo transitorio en los mismos términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993. En todo caso, la creación de estos centros será progresiva y dependerá de la cantidad de internos que cumplan con los criterios para ingresar a este tipo de establecimientos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 16. Modifícase el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a

inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías.

Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral y harán parte del sector salud.

La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Inpec. En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental del Ministerio de Salud y Protección Social, quienes velarán por el cumplimiento de los estándares de calidad definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, incorporará al Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables por trastorno mental.

Parágrafo. En los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento siquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos.

Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen.

Parágrafo transitorio. Los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos penitenciarios desaparecerán y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mientras se produce la incorporación ordenada en el presente artículo, la instancia del Ministerio de Salud y Protección Social especializada en atención de salud mental será la encargada de la administración y control de los establecimientos y pabellones psiquiátricos de rehabilitación, y podrá contratar con entes especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento para los inimputables.

Artículo 17. Modifícase el artículo 25 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 25. Establecimientos de reclusión de alta seguridad. Los establecimientos de reclusión de alta seguridad son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena, de personas privadas de la libertad, que ofrezcan especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del Inpec.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses. Artículo 18. Modifícase el artículo 26 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 26. Establecimientos de reclusión de mujeres. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice un adecuado desarrollo del embarazo de madres gestantes, un adecuado ambiente para madres lactantes y el adecuado desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres, según lo determine el ICBF.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) determinará las condiciones que deben cumplir los establecimientos con el fin de resguardar los derechos de los niños y niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará periódicamente los establecimientos con el fin de vigilar el cumplimiento de las condiciones de reclusión por lo menos una vez al mes.

Artículo 19. Modifícase el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, observando en todo caso el régimen aplicable a los procesados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias.

La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

En relación con el sistema penitenciario y con estos centros especializados, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:

- 1. Establecer los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.
- 2. Construir o adecuar los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- Garantizar que el personal a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de resocialización cumpla con los requisitos, de independencia, capacitación e idoneidad para garantizar la labor encomendada.

Parágrafo. La privación de la libertad se regirá por las mismas normas que rigen la privación de la libertad en los centros a cargo del Inpec", según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 20. Adiciónase un parágrafo al artículo 28 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo.** La producción agrícola de estas colonias servirá de fuente de abastecimiento. En los casos en los que existan excedentes de producción, estos podrán ser comercializados. Lo anterior sin

perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Inpec y la Uspec.

Artículo 21. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28B. Detención en unidad de reacción inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

Parágrafo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

Artículo 22. Incorpórese un capítulo nuevo en la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

### Capítulo Nuevo

#### De la Prisión Domiciliaria

Artículo 23. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual modifica el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 28C. Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 24. Adiciónase un artículo 28D en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28D. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

- b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 25. Adiciónase un artículo 28E en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28E. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Inpec.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

Artículo 26. Adiciónase un artículo 28F en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28F. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez de conocimiento podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Artículo 27. Adiciónase un artículo 28G en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28G. Redención de pena durante la prisión domiciliaria. La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías

de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

Artículo 28. Adiciónase un artículo 28H en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28H. Pago del mecanismo de vigilancia electrónica. El costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 29. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29D. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

- Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:
- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales, no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y la pena impuesta no es el resultado de la aplicación de preacuerdos y negociaciones y de allanamiento a cargos, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Artículo 30. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29E.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá, previa valoración de la conducta punible, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

**Parágrafo.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 29D de la Ley 65 de 1993, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

**Artículo 31.** Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de la distancia a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Artículo 32. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

*Artículo 29I.* Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrati-

vo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; y trata de personas apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En los casos en que se celebren preacuerdos o negociaciones o el imputado se allane a cargos, la suspensión de la ejecución de la pena se regula por lo previsto en el artículo 29D del presente Código.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código.

Artículo 33. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 30A. Audiencias virtuales. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) garantizará en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales.

Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera, sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario, para lo cual se trasladará al mismo.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales.

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la expedición de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.

Artículo 34. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 30B. Traslados de las personas privadas de la libertad. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec, garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la policía nacional. El incumplimiento de la obligación de solicitar previamente el apoyo se considerará como una falta grave.

Artículo 35. Modifícase el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación de servicio así lo requiera se pueda acudir a la contratación de vigilancia privada de empresas con acreditada experiencia en el campo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

**Parágrafo**. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.

El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Artículo 36. Adiciónase un parágrafo al artículo 33 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 33. Expropiación. Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles destinados para la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios y de aquellos aledaños a los establecimientos de reclusión necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Prohíbase el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, el cual será convenido entre la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los alcaldes respectivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Con fundamento en el artículo 29, numeral 1, literal C, de la Ley 1454 de 2011, el Gobierno Nacional podrá definir como área limitadas en uso por seguridad y defensa las destinadas a la construcción o ampliación de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la construcción adecuación o ampliación de infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Artículo 37. Modifícase el artículo 34 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 34. Medios mínimos materiales. Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

La Uspec, previo concepto del Inpec, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

En las construcciones de centros de reclusión se garantizará la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía, y teléfono para la población de internos y personal administrativo.

Frente al servicio de agua potable debe garantizarse el suministro permanente a la población de internos para el uso del servicio sanitario y el baño diario.

Parágrafo. Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios contarán con las condiciones de infraestructura adecuadas para la reclusión de la población en condiciones de discapacidad, teniendo en cuenta el artículo 5° numerales 2, 8, 10, el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

Artículo 38. Modifícase el artículo 38 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 38. Ingreso y formación. Para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios serán de libre nombramiento y remoción. Para desempeñar el cargo de Director de cárcel o penitenciaría se requerirá título universitario en áreas que incluyan conocimientos en materias criminológicas, penales, carcelarias, de seguridad, administrativas o derechos humanos. Además, deberá realizar y aprobar el curso que organice la Escuela Penitenciaria Nacional para ocupar dicho cargo.

Artículo 39. Modifícase el artículo 39 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 39. De los cargos directivos. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de Dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o en los centros de reclusión si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera y pudiendo regresar al servicio de vigilancia una vez cese el ejercicio de cargo en la Dirección.

Parágrafo 1°. Las vacantes serán en todo caso provistas por concurso público de méritos conforme a la normatividad vigente.

**Parágrafo 2°.** Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 40. Modifícase el artículo 40 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 40. De la carrera penitenciaria. La carrera penitenciaria estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador policial o de empresas, acreditado con título debidamente reconocido y, en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias; derechos humanos; criminológicas; seguridad ciudadana; y seguridad y defensa.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo quien se haya desempeñado como Magistrado en el ámbito penal o haya ejercido la profesión de abogado en dicho ámbito por un término de ocho (8) años o se haya desempeñado como profesor universitario en el área penal o criminológica por un lapso no inferior a ocho (8) años.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) deberá presentar un informe de rendición de cuentas anualmente al Ministro de Justicia y del Derecho, con el fin de garantizar un desempeño eficiente en la gestión.

Artículo 41. Modifícase el artículo 42 de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 42. Escuela Penitenciaria Nacional. Créase la Escuela Penitenciaria Nacional "Bernardo Echeverry Ossa" como Institución Universitaria adscrita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y funcionará de acuerdo con su naturaleza jurídica. Su régimen y programas académicos se sujetarán a las exigencias del Ministerio de Educación Nacional.

La Escuela Penitenciaria Nacional "Bernardo Echeverry Ossa" contará con programas de contenido teórico y práctico con énfasis en materias relacionadas con el conocimiento, contenido y aplicación de programas de reinserción social, delimitación y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, así como en asuntos de tratamiento a poblaciones con características particulares por ejemplo, en razón de su edad, género, religión, orientación sexual y situación de discapacidad y los demás factores que así lo ameriten. Así mismo los programas se basarán en los principios y reglas acerca de la utilización de armas, contención física y uso de la fuerza.

Artículo 42. Adiciónase un literal al artículo 45 de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 45. Prohibiciones.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia, tiene las siguientes prohibiciones:

 $(\dots)$ 

f) Permitir, facilitar o autorizar, sin que haya lugar a ello, a los internos el uso del teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación. El incumplimiento de lo dispuesto en este literal constituye falta gravísima".

Artículo 43. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
- 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán por que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

Parágrafo 4º. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

Artículo 44. Modifícase el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 56. Sistemas de información. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario.

El Sisipec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas.

El Sisipec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda.

Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

La información del Sisipec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.

Artículo 45. Modifícase el artículo 60 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 60. Depósito de objetos personales y valores. Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requisados cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá falta disciplinaria para quien debió expedir dicho recibo.

Los valores y objetos que posean deberán ser entregados a quien indique el interno o depositados donde señale el reglamento de régimen interno.

En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares.

Artículo 46. Modifícase el artículo 61 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 61. Examen de ingreso y egreso. Al momento de ingresar un procesado o condenado al centro de reclusión se le abrirá el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico, patologías y demás afecciones para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si durante la realización del examen se advierte la necesidad de atención médica se dará la misma de inmediato. Cuando se advierta trastornos psíquicos y mentales se remitirá para valoración psiquiátrica y se comunicará al juez que corresponda con el fin de que se dé la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad es incompatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario.

En los momentos previos a la excarcelación de una persona privada de la libertad del centro de reclusión deberá ser sometido a un examen médico con el fin de verificar su estado físico, patológico y demás afecciones y dicha información será registrada en el Sisipec, y confrontada con los resultados del examen médico de ingreso, con el objeto de garantizar la continuidad en la atención y prestación de los servicios de salud.

**Parágrafo.** Si el interno se encontrare herido o lesionado se informará este hecho al funcionario de conocimiento.

Artículo 47. Modifícase el artículo 64 de la Ley 65 de 1993 así.

Artículo 64. Celdas y dormitorios. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. El Inpec y la Uspec procurarán por que estén amoblados con dormitorios dotados de ropas apropiadas y todas las condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno los demás elementos permitidos serán señalados en el reglamento general.

Los dormitorios comunes y las celdas, están cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación el estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

Deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de eliminar las barreras físicas de las personas en situación de discapacidad, mejorando las condiciones de accesibilidad y creando celdas especiales que se adapten a sus necesidades particulares.

Artículo 48. Modifícase el artículo 65 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 65. Uniformes. Los condenados sin excepción vestirán uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana. Serán adecuados a las condiciones climáticas, así como al estado de salud de los internos, garantizando dentro de los límites razonables y proporcionales sus demás derechos fundamentales. Habrá uniformes diferenciados para hombres y mujeres.

Artículo 49. Modifícase el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 67. Provisión de alimentos y elementos. La Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos sólo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y

Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados.

Artículo 50. Modifícase el artículo 68 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria. La Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 51. Adiciónase un parágrafo al artículo 70 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 70. Libertad. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.

Artículo 52. Modifícase el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser recluidas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.

Artículo 53. Modifícase el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 74. Solicitud de traslado.** El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

- 1. El Director del respectivo establecimiento.
- 2. El funcionario de conocimiento.
- 3. El interno o su defensor.
- La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
- 5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
- 6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Artículo 54. Modifícase el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
- 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Parágrafo 1°. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Parágrafo 2º. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

Parágrafo 3°. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

Artículo 55. Modifícase el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 76. Registro de documentos.** La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema

Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladado la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 56. Modifícase el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 79. Trabajo penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todos las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

Artículo 57. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**Parágrafo 2º.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Artículo 58. Modifícase el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad bajo un contrato laboral o de prestación de servicios. Toda entidad contratante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas relacionadas con las condiciones mínimas de los trabajadores, salvo lo dispuesto en esta ley o las excepciones que disponga el Gobierno Nacional.

La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

Parágrafo. Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades de índole laboral, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema General de Riesgos Laborales con cargo al Fondo de Riesgos Laborales del artículo 22 de la Ley 776 de 2002 modificado por el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012 para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 59. Modifícase el artículo 89 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 89. Manejo de dinero. Se prohíbe el uso de dinero en el interior de los centros de reclusión. El pago del salario se realizará de acuerdo a lo que disponga el Gobierno Nacional en reglamentación que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. La administración del salario será realizada conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para lo cual la persona privada de la libertad deberá solicitar e inscribir los destinatarios que considere necesarios así como las personas que debidamente autorizadas por la Junta de Cumplimiento podrán consignar dinero en dicha cuenta independientemente del programa de actividades que realice la persona privada de la libertad. Todos los establecimientos comerciales al interior de los establecimientos penitenciarios se inscribirán como destinatarios autorizados.

En caso de que la persona privada de la libertad haya sido condenada a una pena accesoria de multa y/o exista un monto pendiente de pago proveniente del incidente de reparación integral, se descontará el diez por ciento (10%) del salario devengado para dichos fines siempre y cuando exista orden judicial al respecto o la persona privada de la libertad expresamente autorice dicho descuento. Cuando se trate de pagos diferentes a aquellos contemplados en este artículo o cuyos destinatarios no sean familiares o no busquen la cancelación de la pena accesoria de multa, la Junta de Cumplimiento deberá aprobar los destinatarios de dichos pagos

Artículo 60. Modifícase el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. Estímulos tributarios. El Gobierno Nacional creará y reglamentará los estímulos
tributarios para aquellas empresas, públicas y privadas, o personas naturales que se vinculen a los
programas de trabajo y educación en las cárceles y
penitenciarías, así como también, incentivará la inversión, por parte de estas empresas, en los centros
de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja
de ellos, al igual que a las empresas que incorporen
en sus actividades a pospenados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de
Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Parágrafo 1º. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), realizará los convenios que permitan la inclusión del sector público y privado en las actividades de resocialización de que trata la presente ley.

Artículo 61. Modifícase el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Artículo 62. Modifícase el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los sindicados también podrán realizar actividades de redención, pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Artículo 63. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102A. Redención de penas para colombianos repatriados. Los certificados sobre los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente del Estado trasladante tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Colombia.

El extranjero privado de la libertad en Colombia podrá realizar un acuerdo de pago de la multa o de la indemnización civil para permitirle acceder al beneficio de traslado a su país de origen. La vigilancia de cumplimiento del acuerdo de pago estará a cargo de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el control sobre el cumplimiento de la sanción penal en el país de origen deberá adelantarse conforme a los tratados internacionales sobre traslado de personas vigentes entre los dos países.

Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se le otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 65. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Artículo 66. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria. Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad especifica.

Artículo 67. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. Todas las personas privadas de la libertad tendrán acceso al servicio de salud de acuerdo con el Decreto número 2496 de 2012.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios será la responsable de crear, dotar y administrar las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y proveerá el equipo médico correspondiente al nivel de atención de estas Unidades para la atención de las personas privadas de la libertad y garantizará los insumos y medicamentos adecuados para su funcionamiento.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley realizará los estudios que sean necesarios para determinar la viabilidad de un sistema de salud penitenciario diferenciado.

Parágrafo 2°. La población privada de la libertad estará a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), la cual se encargará de desarrollar, dirigir, operar y controlar un sistema propio de atención y prestación de servicios de salud, financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 3°. Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.

Artículo 68. Modifícase el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidos por la Dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población.

El Inpec, con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las empresas responsables en materia de salud, cumplirán con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.

Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión

formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días.

Parágrafo. Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 69. Modifícase el artículo 107 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 107. Casos de enajenación mental. Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 70. Modifícase el artículo 108 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 108. Nacimientos y defunciones. El Director del establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes de los nacimientos, y a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al juez competente y al Director del Inpec de las defunciones que ocurran dentro de los mismos. Igualmente, informará a los parientes que figuren en el registro del interno. De ninguna manera en el registro de nacimiento figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo.

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento. En todo caso deberán realizarse las gestiones pertinentes para determinar la causa de la muerte.

Artículo 71. Modifícase el artículo 109 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 109. Inventario de las pertenencias. Se hará un inventario de las pertenencias dejadas por el difunto y se procederá a liquidar su saldo de la Caja Especial, todo lo cual se entregará, a los herederos que sumariamente demuestren tal calidad hasta el monto que la ley autorice en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria. Cuando los objetos o sumas de dinero sean superiores a esta suma se entregarán a quienes indique la autoridad competente.

Artículo 72. Modifícase el artículo 110 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 110. Información externa. Los reclusos gozan de libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.

En todos los establecimientos de reclusión se establecerá para los reclusos un sistema diario de informaciones o noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, ya sea por boletines emitidos por la Dirección o por cualquier otro medio que llegue a todos los reclusos y que no se preste para alterar la disciplina. En ningún caso estas medidas podrán ser usadas, para impedir que los internos tengan acceso a la información pública del acontecer político y social del país.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario velará por la publicidad del Reglamento General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y del Reglamento Interno del establecimiento

Artículo 73. Modifícase el artículo 111 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 111. Comunicaciones. Las personas privadas de la libertad se comunicarán periódicamente con su núcleo social y familiar por medio de correspondencia, servicios de telecomunicaciones autorizados por el establecimiento penitenciario, así como visitas y redes de comunicación interconectadas o internet, de uso colectivo y autorizadas previamente por el establecimiento penitenciario, los cuales tendrán fines educativos y pedagógicos y servirán de medio de comunicación. En todo caso, se dispondrá de salas virtuales para la realización de este tipo de visitas. Todos los servicios de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones aquí descritos deberán ser autorizados y monitoreados por el Inpec.

Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión, tendrá derecho a indicar a quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

El Director del centro establecerá, de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales, escritas o virtuales previstas en este artículo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de este o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos fijos o móviles, buscapersonas o similares. El sistema de comunicación para la población reclusa deberá contener herramientas y controles tendientes a garantizar la seguridad del establecimiento y a evitar la comisión de delitos. Los internos solo podrán acceder a través de sistemas autónomos diseñados específicamente para el sistema penitenciario, garantizando la invulnerabilidad de la información y la disposición de la misma a las autoridades pertinentes.

La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la Dirección conforme al reglamento.

Para la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los internos y los establecimientos de reclusión del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el Director del Centro de Reclusión.

Ante el fallecimiento, estado grave por enfermedad, enfermedad muy grave o enfermedad infectocontagiosa de una persona privada de la libertad, la Dirección del establecimiento penitenciario de manera inmediata informará al familiar más cercano que aquel hubiere designado o del que se tenga noticia. Así mismo, en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave deberá informar de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su competencia. En caso de enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente para que tome las medidas que sean pertinentes.

Artículo 74. Modifícase el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Inpec.

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Inpec.

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclu-

sión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Inpec podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y lo concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Inpec informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

Artículo 75. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 112A. Visita de menores. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de este hasta el tercer grado de consanguinidad segundo civil y primero de afinidad, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Artículo 76. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 115A. Envío y recepción de paquetes. La persona privada de la libertad podrá recibir paquetes, los cuales serán entregados en la oficina que la Dirección del establecimiento penitenciario disponga para ello.

La oficina de recepción de paquetes deberá levantar un acta en la que se relacionen los elementos enviados, la cual será entregada al interno al momento de recibir los elementos enviados.

La clase de alimentos, artículos y bienes, al igual que su cantidad y peso, será objeto de reglamentación de acuerdo con las medidas de seguridad del patio, pabellón, modulo o establecimiento penitenciario.

Artículo 77. Modifícase el artículo 116 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 116. Reglamento Disciplinario para Internos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con concepto favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho, expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el presente Código. Esta reglamentación contendrá normas que permitan el respeto al debido proceso y sus garantías.

Artículo 78. Modifícase el artículo 117 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 117. Legalidad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán con-

tenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el Consejo de Disciplina.

Parágrafo. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.

Artículo 79. Modifícase el artículo 123 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 123. Sanciones.** Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
- 2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.
  - 3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.
- 4. Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado.

Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

- 1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.
- 2. Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120 días).

Artículo 80. Modifícase el artículo 125 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 125. Medidas in continenti. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el Director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

- 1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.
- 2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.
- 3. Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

Parágrafo 1°. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario. En todo caso, el Inpec velará por el derecho a la vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Parágrafo 2°. Estas medidas se sujetarán a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad.

Artículo 81. Modifícase el artículo 126 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 126. Aislamiento. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

- 1. Por razones sanitarias.
- 2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.
- 3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

Artículo 82. Modifícase el artículo 127 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 127. Calificación de las faltas. En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenúen, las relativas a la modalidad del hecho, el daño producido, el grado del estado anímico del interno, su buena conducta anterior en el establecimiento, su respeto por el orden y la disciplina dentro del mismo.

Artículo 83. Modifícase el artículo 133 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 133. Competencia. El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

Artículo 84. Modifícase el artículo 137 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 137. Suspensión condicional. Tanto el Director como el Consejo de Disciplina pueden suspender condicionalmente, por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto.

Si dentro del término de tres meses, contados a partir del día en que se cumpla la sanción, el interno comete una nueva infracción se le aplicará la sanción suspendida junto con la que merezca por la nueva falta.

Artículo 85. Modifícase el artículo 138 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 138 Registro de sanciones y estímulos. De todas las sanciones y estímulos impuestos o concedidos a los internos se tomará nota en el Sisipec, el cual deberá ser actualizado diariamente.

Artículo 86. Modifícase el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

- 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
- 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento,

especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica estespeciales tengan ivo d que le tura expedirenciones de resocializacion alados en el inciso anterior.d de demostrar la necesidadá debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Artículo 87. Modifícase el artículo 141 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 141. Presentación voluntaria. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios en cuyo caso se impondrá la sanción de suspensión de redención de pena hasta por ciento veinte (120) días.

Artículo 88. Modifícase el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapistas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.

Artículo 89. Modifícase el artículo 153 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 153. Permanencia de menores en establecimientos de reclusión. Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los centros de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordi-

nación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los menores que se encuentran en los centros de reclusión con el fin de garantizar las condiciones de vida adecuadas y sistemas de protección efectivos que velen por el interés superior del menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) responderá por la integridad física y emocional de los niños y niñas que se encuentren en los centros de reclusión de mujeres; igualmente realizará programas educativos y de recreación para estos. En todo caso, será quien tenga la custodio de los mismos, cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad.

La Unidad de Servicios penitenciarios y carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará guarderías para los menores cuando estos no se encuentren con sus madres. Sin perjuicio de lo anterior, las guarderías deberán ser adecuadas para los menores que se encuentren en condición de discapacidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5º numerales 2, 8 y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013. Estas serán administradas y vigiladas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Parágrafo 1º. En los eventos en los que se determine que un menor no puede permanecer en el establecimiento carcelario, o cuando este sea mayor de tres (3) años, el juez competente podrá conceder la custodia del menor al padre o familiar que acredite vínculo de consanguinidad.

Parágrafo 2º. En los eventos en los que por razones de protección del interés superior del menor no se le conceda la custodia al padre o familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será quien la asuma.

Artículo 90. Modifícase el artículo 154 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 154. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, de acuerdo con la Dirección del Inpec, fijará y controlará los defensores en cada establecimiento para la atención jurídica de los internos insolventes. El Director del establecimiento respectivo informará periódicamente sobre el comportamiento de estos profesionales al Defensor del Pueblo, quien deberá tomar las medidas del caso cuando dichos defensores incumplan sus deberes.

El Inpec gestionará los convenios que sean necesarios con las Facultades de Derecho con el fin de implementar programas de asistencia jurídica para las personas privadas de la libertad.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional garantizará las partidas presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente artículo.

Artículo 91. Modifícase el artículo 163 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 163. Contrato mediante el esquema de asociación público privado. La construcción, mantenimiento, conservación y administración de los centros de reclusión y la prestación de otros servicios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o de la Unidad de Servicios Pe-

nitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá desarrollarse mediante el esquema de asociación público privado.

Parágrafo. Quedarán excluidas de la administración de este tipo de establecimientos la guardia y vigilancia que en todo caso estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y aquellas actividades relacionadas con la resocialización de las personas privadas de la libertad.

Artículo 92. Modifícase el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.

Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

- 1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa quien actuará como su delegado y quien lo presidirá.
- 2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o el Magistrado de la Sala Penal que él delegue.
- 3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o el Magistrado de la Sala que él delegue.
- 4. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal quien actuará como su delegado.
- 5. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro de Educación quien actuará como su delegado.
- 6. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador quien actuará como su delegado.
- 7. El Defensor del Pueblo o el Defensor delegado para la Política Penitenciaria quien actuará como su delegado o quien haga sus veces.
- 8. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector general quien actuará como su delegado.
- 9. El Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC).
- 10. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- 11. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC).
- 12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- 13. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector Sectorial quien actuará como su delegado.
- 14. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho. Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo deberá reunirse al menos una vez cada dos meses y se dará su propio reglamento.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como lo relacionado con las instancias técnicas y demás que se requieran para su funcionamiento.

**Parágrafo**. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal es de carácter obligatorio.

Artículo 93. Modifícase el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

- Artículo 168. Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria. El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del Inpec, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:
- 1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.
- 2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública.
- 3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.
- 4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales.

En los casos del numeral uno (1), el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, tales como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con los artículos 31 y 32 del presente código.

Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario y carcelario, el Director del Inpec podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral dos (2), el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las cuales están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requiera, a los lugares indicados. De igual manera, se podrán clausurar los establecimientos penales, si así lo exigen las circunstancias. Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral tres (3) el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración en la aplicación de las medidas que se adopten para reducir los niveles de ocupación del centro de reclusión. Presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) un plan de contingencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la declaratoria en el cual determine el conjunto de medidas para superar dicho estado.

Durante el estado de emergencia carcelaria, el Director del Inpec y el Director de la Uspec, cada uno dentro del marco de su competencia, podrán hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras y servicios necesarios para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho también podrá solicitar al Director General del Inpec la declaratoria del Estado de Emergencia.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec expedirá un acto administrativo levantando el estado de emergencia e informará al Consejo Directivo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines; y a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación del cumplimiento y respeto de los derechos humanos de los internos.

**Parágrafo 1º.** Se entenderá como grave un nivel de sobrepoblación superior al 20%.

Parágrafo 2°. El cálculo del nivel de ocupación de que trata el parágrafo anterior se hará a partir del contraste entre la oferta de cupos y el tamaño vigente de la población reclusa. Este cálculo se realizará con base en la información que se encuentre disponible en el Sistema Integral de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec).

Artículo 94. Modifícase el artículo 170 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 170. Comisión de Seguimiento a las condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario. Créase la comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario. Esta comisión tendrá como funciones y facultades las siguientes:

- Evaluar y estudiar la normatividad existente en materia penitenciaria y carcelaria.
- 2. Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.
- 3. Ser el órgano asesor del Consejo Superior de Política Criminal y de las autoridades penitenciarias en materia de política penitenciaria y carcelaria.
- 4. Elaborar informes periódicos sobre el estado de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario y de los establecimientos penitenciarios, con especial atención a la garantía de los derechos fundamentales de la población reclusa. Estos informes se harán anualmente y se presentarán al Gobierno Nacional.

- 5. Monitorizar de manera continua y permanente el estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario y de cada uno de los establecimientos penitenciarios que lo conforman. Con este fin, el Inpec entregará informes diarios sobre el número de personas detenidas en los establecimientos penitenciarios, el grado de hacinamiento en cada uno de ellos y el grado de hacinamiento del sistema en su conjunto.
- 6. Verificar que las Unidades de prestación de servicios de salud existentes dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios cuenten con la infraestructura e insumos necesarios para tal fin.
- 7. Revisar las condiciones de infraestructura que garanticen la provisión de servicios de calidad tales como agua potable, luz y demás que fomenten un ambiente saludable.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de convocar periódicamente a las reuniones del Comité, coordinarlas, llevar la secretaría técnica y poner a su disposición los recursos mínimos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

La Comisión deberá reunirse al menos una vez cada dos meses.

Artículo 95. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 170A. Miembros de la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario. La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano estará integrada por:

- 1. El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien la preside.
- 2. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 3. Un delegado del Ministerio Educación Nacional.
- 4. Dos expertos o miembros de organizaciones no gubernamentales.
- 5. Dos académicos con experiencia reconocida en prisiones o en la defensa de los derechos humanos de la población reclusa.
  - 6. Dos ex Magistrados de las Altas Cortes.
- 7. Un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad delegado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
- 8. Un delegado de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
- 9. Uno de los delegados del Presidente de la República en el Consejo Directivo del Inpec.

Parágrafo. La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano tendrá la facultad de invitar expertos en diferentes materias, tales como sicólogos, sociólogos, antropólogos y demás personas que se estime puedan ser de utilidad para realizar un análisis interdisciplinario de los asuntos de su objeto.

La Secretaría Técnica será ejercida por la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho. Artículo 96. Adiciónase al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el siguiente literal:

**Artículo 86.** Adiciónase al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, los siguientes literales:

j) La contratación de la ampliación, adecuación, remodelación y construcción de nuevos centros de reclusión y de las obras públicas cuyas características especiales tengan relación directa con el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios;

 k) la contratación de los bienes o servicios necesarios para el bloqueo o inhibición de señales de telecomunicaciones en establecimientos de reclusión.

Artículo 97. Adiciónase un parágrafo al artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, así:

# Artículo 187. La privación de la libertad.

( ... )

Parágrafo 2°. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad".

Artículo 98. Condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas; de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y de grupos ROM. Concédanse facultades extraordinarias al presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los pueblos indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

Artículo 99. *Garantía de recursos*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 100. Modifícase el artículo 13 de la Ley 55 de 1985 así:

Artículo 13. La porción que se reasigna en el artículo 1º de la Ley 55 de 1985 sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará a un 60% a partir del año 2014.

Parágrafo. El 10% que se incrementa en virtud del presente artículo se destinará exclusivamente a la adquisición de terrenos, el diseño, construcción, refacción, reconstrucción y equipamiento de los establecimientos de reclusión a cargo de la Nación, sin perjuicio de la distribución prevista en el artículo 13 de la Ley 55 de 1985 y sus normas reglamentarias.

Artículo 101. Modifícase el artículo 89 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser in-

ferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 102. Modifícase el literal c) del parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

 $(\dots)$ 

Parágrafo 4º. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

(...)

c) Introducir o permitir el ingreso y uso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios;

*(...)* 

Artículo 103. Para efectos de la presente ley se entenderá que las casa-cárcel actualmente existentes son casas para la detención preventiva y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidentes de tránsito o en ejercicio de profesión y oficio a las que se refiere el numeral 9 del artículo 8° del presente proyecto.

Artículo 104. Programa de Resocialización y Reintegración Social. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Cultura, el SENA y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) elaborarán un programa de resocialización y reintegración social que deberá implementarse y ejecutarse en todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país.

Dicho programa incluirá componentes de bienestar social del interno, educación, deporte y cultura, emprenderismo y trabajo con enfoque diferencial.

Artículo 105. Sin perjuicio de lo contenido en la presente norma, es deber del sistema carcelario y penitenciario velar por la efectiva rehabilitación de personas internas que consumen sustancias estupefacientes o psicotrópicas que exhiben un grado de dependencia acorde a los principios y procedimientos médicos pertinentes.

Artículo 106. *Vigencias y derogatorias*. Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorables Senadores Jesús Ignacio García y Manuel Enríquez (Coordinadores); Doris Clemencia Vega, Juan Manuel Corzo, Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda y Carlos Enrique Soto, con un término de ocho (8) días para rendir el respectivo informe.

A continuación se publican las proposiciones que fueron retiradas y dejadas como constancias:



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:

Modifiquese el artículo 50 del Proyecto de Ley No. 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos Artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1995 y se dictan otras disposiciones". Así:

Artículo 50. Adiciónase un parágrafo al artículo 70 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 70. Libertad. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de solicitar al juez de control de garantias o de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que dé la orden de excarcelación, si transcurrido el término de las treinta y seis horas siguientes, la autoridad judicial no se ha pronunciado, procederá a la liberación.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de Indole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la amieldo.

Cuando el director del establecimiento verifique que se ha cumplido fisicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

16 oct 2013

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:

Modifiquese el artículo 45 del Proyecto de Ley No. 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos Artículos de la Ley 55 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1995 y se dictan otras disposiciones." Así:

Artículo 45. Modificase el Artículo 61 de la Ley 65 de 1993, el cual guedará así:

Artículo 61. Examen de ingreso y egreso. Al momento de ingresar un procesado o condenado al centro de reclusión se le abrirá el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC- y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de serificar su estado físico, patologías y demás afecciones para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si durante la realización del examen se advierte la necesidad de atención médica se dará la misma de inmediato. Cuando se advierta trastornos psíquicos y mentales se remitirá para valoración psiquiátrica y se comunicará al juez que corresponda con el fin de que se de la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el Artículo 24 de la ley 65 de 1993, si la enfermedad es incompatible con la privación de la libertad en un establecimiento

En los momentos previos a la excarcelación de una persona privada de la libertad del centro de reclusión deberá ser sometido a un examen médico con el fin de verificar su estado físico, patólógico y demás affecciones y dicha información será registrada en el SISIPEC, y confrontada con los resultados del examen médico de ingreso, con el objeto de garantizar la continuidad en la atención y prestación de los servicios de salud.

Parágrafo 1. Si el interno se encontrare herido o lesionado se informará este hecho al funcionario de conocimiento.

hecho al funcionario de conocimiento.

Parágrafo 2. No existe responsabilidad del Estado cuando las diferencias que se presenten en los exámenes correspondan a las condiciones ordinarias del desgaste de la salud humana.

Cordialmente.

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO Senador de la República

16 oct 2013 10:10 AM



# PROPOSIÓN MODIFICATIVA:

Modifiquese el artículo 48 del Proyecto de Ley No. 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos Artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1995 y se dictan otras disposiciones". Así:

Artículo 48. Modificase el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará asi: Artículo 67. Provisión de alimentos y elementos. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el etxerior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos sólo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario que deben sumínistrarse en los establecimientos de reclusión.

Cordialmente

CARLOS ENBIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

h)



# PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:

Modifiquese el artículo 43 del Proyecto de Ley No. 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos Artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1995 y se dictan otras disposiciones", Así;

Artículo 43. Modificase el Artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 56. Sistemas de información. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario.

El SISIPEC deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas.

El SISIPEC será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda.

Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el SISIPEC so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

La información del SISIPEC que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec en coordinación con la

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del SISIPEC sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a patar base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y fegiamentarias.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República





#### PROPOSICIÓN SUPRESIVA:

Eliminese el parágrafo 4 del articulo 42 del Proyecto de Ley No. 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos Articulos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1995 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República



### PROPOSICION SUPRESIVA:

Eliminese el <u>parágrafo 2º del artículo 38 del proyecto</u> de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador

16 oct 2013,

16 oct 2017 10:10 9 m



# PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:

Modifiquese el artículo 39 del Proyecto de Ley No. 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos Artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1995 y se dictan otras disposiciones". Así:

Artículo 39. Modificase el artículo 40 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 40. De la carrera penitenciaria. La carrera penitenciaria estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, posicólogo, administrador policial o de empresas, acreditado con título debidamente reconocido, contar con una experiencia profesional de ocho (8) años y, en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias; derechos humanos; criminógicas; segunidad ciudadana; y seguridad y defensa.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo quien se haya desempeñado como Magistrado en el ámbito penal, o su par en la Fiscalia general de la nación o en la Procuraduría General de la Nación, o se haya desempeñado como profesor universitario en el área penal o criminológica por un lapso no inferior a ocho (8) años.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) deberá presentar un informe de rendición de cuentas anualmente al Ministro de Justicia y del Derecho, con el fin de garantizar un desempeño eficiente en la gestión.

Cordialmente

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

10:10 Am



# PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:

Modifiquese el artículo 33 del Proyecto de Ley No. 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos Artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1995 y se dictan otras disposiciones", Así;

Artículo 33. Adiciónase un Artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 30B. Traslados de las personas privadas de la libertad. Salvo lo consagrado en el Artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodía y vigilancia del Inpec, garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana, prevía solicitud de la autoridad competente.

La Policía Nacional, previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, deberá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una falta grave.

Cordialmente

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

16 oct 2013 10:10 Am



### PROPOSICION MODIFICATIVA:

Modifiquese el artículo 29 del proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 v se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 29. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29E. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá, previa valoración de la conducta punible, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratami penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
 Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro

Parágrafo. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de Paragrato, La ejecucion de la pena privativa de un incellos se difinitale del mercialencia o morada del sentenciado, cuando concurran los presupuestos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 29D de la Ley 65 de 1993, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio; contra el derecho internacional que la pena impuesta no sea por deiltos de genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con el tráfico de estuperáperfes; fiarbigación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso póratro de les fuerza armadas o explosivos.

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

16 oct 2017

10:10 AM



### PROPOSICION MODIFICATIVA:

Modifiquese en el proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones" El inciso primero de artículo 20 quedará así:

Artículo 28A. Detención en unidad de reacción inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata -URI- o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

Cordialmente

axmun CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO



# PROPOSICION MODIFICATIVA:

SOTO JARAMILLO

DE COLO

Modifiquese el artículo 28 del proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 28. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29D. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales, no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del Artículo 68A de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

und CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

16 oct 790

# PROPOSICION SUPRESIVA:

Eliminese la expresión "agricola" en el parágrafo del artículo 19 del proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Cordialmente



#### PROPOSICION MODIFICATIVA:

Modifiquese en el proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones" el artículo 15 el cual quedará así:

Artículo 15. Modificase el Artículo 24 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental y personas con trastorno mental sobreviniente.

Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez, previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penifienciarias.

Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral y harán parte del subsector oficial del sector salud.

La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Inpec. En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental del Ministerio de Salud y Protección Social quienes velarán por el cumplimiento de los estándares de calidad definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, incorporará al Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables por trastorno mental.

Parágrafo. En los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de control de garantías si se trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o detención hospitalaria para someterse a tratamiento siquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos.





# PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:

Modifiquese el artículo 31 del Proyecto de Ley No. 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos Artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1995 y se dictan otras disposiciones", Así;

Artículo 31. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO Senador de la República



### PROPOSICION MODIFICATIVA:

Modifiquese en el proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones" el numeral 9º del artículo 11 el cual quedará asi:

9. Colonias.

Carlos Enrique soto Jaramillo

Senador

16 oct 2017 10:10 Am



# PROPOSICION SUPRESIVA:

Eliminese el <u>parágrafo 3º del articulo 9</u> del proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

# PROPOSICION MODIFICATIVA:

# Modifíquese el título del proyecto quedará así:

Proyecto de ley número 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones".

(james)

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador

16 oct 2017 10:10 HO

16 oct 2013 10:10 Am



### PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 31 del Proyecto de Ley número 23 de 2013 "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 59 de 2000, de la ley 55 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará act.

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Articulo 29I. Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Articulo 58A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la libertad condicionat; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; ncierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado y agravado; extorsión; personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; y trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales nor pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas biológicas y nucleares; delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones, espionaje y rebelión.

Lo dispuesto en el presente articulo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En los casos en que se aplique el principio de oportunidad, se celebren preacuerdos o negociaciones o el imputado se allane a cargos, la suspensión de la ejecución de la pena se regula por lo previsto en el artículo 29D del presente Código.



Artículo 9°. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 16A. Consideraciones técnicas de telecomunicaciones en centros de reclusión. El Inpec deberá realizar todas las acciones necesarias para limitar el uso de equipos terminales de comunicaciones, así como controlar y/o impedir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del naís.

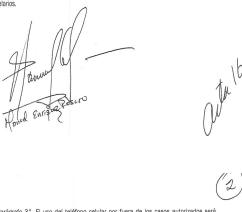
Para cumplir con ese propósito, el Inpec deberá incluir en el diseño y construcción de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios los requerimientos técnicos necesarios que impidan el uso de dispositivos de comunicaciones no autorizados por narte de los internos.

Del mismo modo, deberá realizar todas las acciones necesarias para evitar que se establecan comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos, tales como bloquear y/o inhibir aquellas comunicaciones soportadas en servicios móviles, satelitales, u otros sistemas de comunicación inalámbrica y en general de radiocomunicaciones, previa autorización del Ministerio TIC. En todo caso, el Inpec deberá adoptar todas las medidas técnicas dirigidas a evitar la afectación del servicio en las áreas extriores al establecimiento pentienciario o carcelatio.

Adicionalmente, cuando el Inpec detecte comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios, solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones el bloqueo de los terminales dispositivos móviles involucrados en dichas comunicaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y el Inpec realizarán todo su mejor esfuerzo jas operaciones pertinentes-para bloquear o inhibir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios. Para tal efecto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y el Inpec deberán intercambiar toda la información pertinente y relevante.

Parágrafo 1°. El Inpec podrá contratar directamente con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios de espectro radioeléctrico en bandas IMT definidas por UIT-R, el diseño, implementación, gestión, funcionamiento, operación, mantenimiento y/o continua optimización de las soluciones tecnológicas que sean necesarias para el bloqueo o inhibición de comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá-podrá incluir dentro de las condiciones para la prórroga y/o renovación y/e nevea-habilitación-de los actuales operadores de Telefonía Móvil Celular que operan en la banda de 850MHz, obligaciones tendientes a bloquear y/o inhibir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios.



Parágrafo 3°. El uso del teléfono celular por fuera de los casos autorizados será considerado como falta gravísima para el funcionario que así lo permitiere o facilitare y, para la persona privada de la libertad será sancionada conforme al Artículo 123 de

Hanned Awrigus Rosera

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

- 1. Proyecto de ley número 46 de 2013 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.
- 2. Proyecto de ley número 87 de 2013 Senado, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007.
- 3. Proyecto de ley número 34 de 2013 Senado, por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley Estatuaria 1475 de 2011. Por la cual se adoptan Reglas de Organización y Funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos de los Procesos Electorales y se dictan otras disposiciones (Anticipos a los partidos políticos).
- 4. Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2013 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 272 de la Constitución Política se fortalece las medidas anticorrupción y se dictas otras disposiciones (el periodo de los contralores no coincida con su sujeto de control).

- 5. Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2013 Senado, por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la Republica y se dictan otras disposiciones.
- 6. Proyecto de ley número 03 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal (Judicialización Naves Marítimas).
- 7. Proyecto de ley número 51 de 2013 Senado, por la cual se fortalecen las competencias de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado y se dictan otras disposiciones.
- 8. Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el período de mandato para gobernadores y alcaldes a seis (6) años.
- 9. Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican los artículo 323 de la Constitución Política (segunda vuelta para elección de alcalde de Bogotá).
- 10. Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2013 Senado, por el cual se adiciona un Capítulo V (Nuevo) al Título XI de la Constitución Política de

*Colombia* (creación de vicegobernadores y vicealcaldes de las Capitales de Departamento).

- 11. Proyecto de ley número 33 de 2013 Senado, por la cual se adiciona el artículo 365ª a la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano (porte de armas blancas) acumulado con el Proyecto de ley número 32 de 2013, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356 A del Código Penal.
- 12. Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2013 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia en sus artículos 190 y 197 (Periodo Presidencial de 5 años y no reelección).

Siendo las 12:05 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 22 de octubre de 2013, a partir de las 10:00 a. m., en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.

El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

El Vicepresidente,

Hemel Hurtado Angulo.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013